

COLECCIÓN
DE TEXTOS SOBRE **Derechos
Humanos**



**Aspectos culturales de la
discriminación a la luz de algunos
instrumentos internacionales
de derechos humanos**

Karla Pérez Portilla

ASPECTOS CULTURALES DE
LA DISCRIMINACIÓN A LA LUZ
DE ALGUNOS INSTRUMENTOS
INTERNACIONALES
DE DERECHOS HUMANOS

Karla Pérez Portilla



CNDH
M É X I C O

2016

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

PRIMERA EDICIÓN:

agosto, 2016 (CD)

ISBN (CD):

978-607-729-280-7

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

PRIMERA EDICIÓN:

diciembre, 2013

ISBN OBRA COMPLETA:

978-607-8211-26-5

ISBN:

978-607-729-043-8

PRIMERA REIMPRESIÓN:

octubre, 2015

D. R. © COMISIÓN NACIONAL

DE LOS DERECHOS HUMANOS

Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

DISEÑO DE LA PORTADA:

Flavio López Alcocer

DISEÑO DE INTERIORES Y FORMACIÓN:

H. R. Astorga

*Para Andrés Ollin,
con amor y esperanza*

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	9
I. INTRODUCCIÓN	13
II. PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE DISCRIMINACIÓN	15
III. LA DISCRIMINACIÓN ES MULTIFACÉTICA	20
IV. ASPECTOS CULTURALES DE LA DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DE ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS	45
V. CONCLUSIONES	67
VI. BIBLIOGRAFÍA	69

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 implicó la modificación de once de sus artículos teniendo una enorme repercusión en el sistema jurídico mexicano. Ahora existe una concepción más amplia de los mismos. Por ejemplo, los dos primeros párrafos del artículo primero incorporaron el término derechos humanos, supliendo el de garantías individuales, que implica mucho más que un cambio de palabras; la concepción de que la persona goza de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales; la interpretación *conforme* que debe hacerse con esas disposiciones; el principio *pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por otra parte, se obliga al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos cuando ocurran.

La inclusión expresa de las obligaciones que tienen las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, como lo es la promoción de los derechos humanos y tenerlos como eje de su actuación, debe entenderse como un elemento clave para prevenir su violación y es una encomienda directa para los organismos protectores de derechos humanos en el país, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Una reforma de tal envergadura genera la necesidad de contar con materiales de estudio para su mejor comprensión a fin de responder a las nuevas realidades, necesidades y problemáticas que aquejan a la sociedad mexicana

y que merecen nuestra atención. Su complejidad amerita reflexiones en diversas temáticas, desde distintos enfoques y especialidades. Es por ello que resulta indispensable el permanente estudio y análisis de los derechos humanos.

La presente “Colección de textos sobre derechos humanos” es un espacio de estudios académicos que analiza diferentes contenidos relacionados con los derechos humanos que pueden contribuir a su conocimiento, debiendo la población en general estar atenta y cercana a los cambios legislativos, a las medidas administrativas que se realizan y al desarrollo jurisprudencial que se va produciendo, con la pretensión de generar una constante sinergia entre la teoría y la praxis nacional.

Entre los temas abordados hasta el momento destacan los estudios teóricos que permiten una introducción y mejor comprensión sobre el origen y la evolución histórica de los derechos humanos, así como el debate contemporáneo de los mismos. Asimismo, otros son de primordial estudio para el acercamiento a la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, los grupos en situación de vulnerabilidad y de los pueblos y comunidades indígenas. También la colección se integra con artículos que abordan los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las modificaciones incorporadas en 2011, temáticas que han sido objeto de otras *Colecciones* de esta Comisión Nacional.* Por otro lado, se pueden identificar algunos estudios que versan sobre tópicos cuyo debate nacional sigue vigente, generándose normatividad al respecto, como las reformas en materia penal, la presunción de inocencia, la prohibición de tortura y de desaparición forzada de personas y los derechos de las víctimas de los delitos.

* Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos y Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA).

La presente serie se integra con los siguientes títulos: 1) *Origen, evolución y positivización de los derechos humanos*; 2) *Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos*; 3) *La evolución histórica de los derechos humanos en México*; 4) *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*; 5) *Derecho Internacional Humanitario*; 6) *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*; 7) *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México*; 8) *Panorama general de los DESCA en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; 9) *La desaparición forzada de personas*; 10) *La prevención y la sanción de la tortura*; 11) *Los derechos humanos de las víctimas de los delitos*; 12) *Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos*; 13) *Libertad de expresión y acceso a la información*; 14) *Presunción de inocencia*; 15) *Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos*; 16) *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley*; 17) *Grupos en situación de vulnerabilidad*; 18) *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*; 19) *Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681*; 20) *Agua y derechos humanos*; 21) *Cultura de la legalidad y derechos humanos*; 22) *De la cultura de la legalidad a la cultura de los derechos humanos*; 23) *Diálogo jurisprudencial y protección de los derechos humanos*; 24) *El derecho a la participación y a la consulta en el desarrollo. Retos para México*; 25) *El derecho humano al voto*; 26) *La identificación y la trata de personas, un par de problemas que enfrentan las personas que migran*; 27) *La justiciabilidad del derecho al agua en México*; 28) *La personalidad jurídica en la desaparición forzada*; 29) *La trata de personas como violación a los derechos humanos: el caso mexicano*; 30) *Migración en tránsito, pobreza y discriminación en el territorio mexi-*

cano; 31) *Multiculturalidad, ciudadanía y derechos humanos en México. Tensiones en el ejercicio de la autonomía indígena*; 32) *Narrativas interdisciplinarias sobre desaparición de personas en México*; 33) *Proteccionismo, derechos humanos y seguridad social de los adultos mayores. Hacia una mejor calidad de vida*; 34) *Una mirada a los derechos de las niñas y los niños: su resignificación*, y 35) *Violaciones a los derechos humanos del imputado en la etapa de investigación*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión de los temas— pretende contribuir a impulsar la difusión de los derechos humanos entre todas las personas, así como a fortalecer su cumplimiento.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

*Lic. Luis Raúl González Pérez,
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

I. INTRODUCCIÓN

Varios estudios sostienen que la discriminación se genera y mantiene en varios “niveles”, incluyendo el cultural.¹ Por ejemplo, algunos aspectos culturales de la discriminación, como los estereotipos de género, el racismo y la homofobia en los medios de comunicación, y en general en la cultura popular, son discriminatorios en sí mismos, pero también nutren la discriminación en otras formas y niveles (por ejemplo en el empleo). Dicha problemática ha sido abordada, aunque a veces sólo de manera tangencial, en varios instrumentos de derechos humanos (internacionales y regionales).

Los estereotipos son una fuente de discriminación en varios sentidos; uno porque condicionan la identidad y las capacidades de las personas, y dos, porque a menudo son utilizados como guías que indican a qué grupos admiraremos o despreciaremos y la manera en que debemos tratar a ciertas personas. Esto supone un daño a la autoestima de la persona miembro del grupo despreciado y su exclusión ilegítima en el acceso a bienes y servicios.

Si bien la discriminación a nivel cultural no ha sido propiamente abordada por los estudiosos del derecho, existe evidencia, tanto a nivel local como internacional, de interés y preocupación sobre este tema; por ello, la segunda parte de esta investigación ofrece un panorama general de la manera en que se entiende la discriminación en México, en donde la legislación en materia de discriminación reconoce como prácticas discriminatorias algunas conductas que son, en efecto, aspectos culturales de la discriminación. La tercera parte proporciona un análisis del carácter multi-

¹ Véase Fred L. Pincus, “Discrimination Comes in Many Forms: Individual, Institutional and Structural”, en Maurianne Adams *et al.*, *Readings for Diversity and Social Justice*. Análisis similares se encuentran en Neil Thompson, *Promoting Equality. Challenging Discrimination and Oppression*; John Baker *et al.*, *Equality. from Theory to Action*, y Andrew Johnson, *Social Justice in Professional Roles*.

facético de la discriminación; el cual explica en qué consiste la discriminación a nivel cultural y nos prepara para comprender y evaluar el significado y alcance de los aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos de derechos humanos, el cual es el tema del cuarto apartado de este trabajo. Este apartado proporciona evidencia en varios instrumentos procedentes de la Organización de las Naciones Unidas, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del Consejo de Europa y de la Unión Europea sobre la influencia y el daño causado a través de conductas, procedimientos y productos que pueden ser catalogados como aspectos culturales de la discriminación. La selección de instrumentos no es exhaustiva, es posible que existan otros instrumentos no contemplados en este trabajo que también aborden de una u otra forma aspectos culturales de la discriminación. La selección que aquí se presenta tiene como objetivo demostrar que los aspectos culturales de la discriminación flotan en el “imaginario legal” y que su reconocimiento es un primer y fundamental paso para su efectivo combate. Sin embargo, uno de los obstáculos más importantes para ello es el potencial conflicto entre la libertad de expresión y la protección en contra de la discriminación a nivel cultural, ya que por lo general este tipo de discriminación se manifiesta a través de la expresión, incluyendo los medios masivos de comunicación. La libertad de expresión está legalmente reconocida, y mucho se ha escrito desde los puntos de vista legal y filosófico sobre su necesaria protección. Sin embargo, tratándose de la protección en contra de la discriminación a nivel cultural, éste no siempre es el caso; por ello, este trabajo proporciona elementos que coadyuvan a reconocer la existencia de este nivel de discriminación y a comprender en qué consiste, ya que éstos son algunos de los primeros pasos para, efectivamente, encontrar un equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación.

Por lo tanto, los objetivos de esta investigación son: 1) demostrar que la discriminación se mantiene en varios niveles, incluyendo el cultural, y 2) explicar la manera en que la comunidad internacional y los sistemas regionales han entendido y abordado la discriminación a nivel cultural, a fin de esbozar elementos que coadyuven a su efectivo combate.

II. PANORAMA DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE DISCRIMINACIÓN

La discriminación ha sido entendida de diversas formas; existen, por ejemplo, definiciones en instrumentos internacionales y en las leyes de las jurisdicciones nacionales.² Asimismo, el combate a la discriminación ha incluido diversos métodos, dependiendo del tipo de discriminación de que se trate. Así, por ejemplo, en México la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4o., define la discriminación como

[...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igual-

² Varios instrumentos internacionales de derechos humanos incluyen una definición de discriminación; por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) establece en su artículo 1o. que “a los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

dad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

Esta definición puede incluir una gran variedad de conductas en diferentes contextos. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no está enfocada, por ejemplo, a la discriminación en materia laboral, educativa o de prestación de servicios, y, aunque el artículo 9o. enlista 28 conductas que son consideradas discriminatorias, este artículo señala expresamente que queda prohibida toda práctica discriminatoria en términos del artículo 4o. anteriormente transcrito. Por lo tanto, la lista de conductas discriminatorias no es exhaustiva. Algunas de las conductas incluidas están relacionadas con violaciones de derechos establecidos en otras leyes y en la Constitución, por ejemplo, el acceso a la educación, los derechos laborales, los derechos reproductivos, el derecho a la salud, la libertad de asociación, el derecho al sufragio pasivo y activo, la libertad de expresión, el derecho al debido proceso, la seguridad social, etcétera. De hecho, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación a menudo demanda respeto a estos derechos, de conformidad con las normas aplicables. Por lo tanto, la ley se limita a reconocer que puede haber discriminación en el acceso y/o ejercicio de estos derechos; sin embargo, el artículo 9o. también incluye conductas que no están consideradas en otras leyes y que se relacionan con lo que en este estudio llamamos “aspectos culturales de la discriminación”; por ejemplo, considera las siguientes como prácticas discriminatorias: establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición de subordinación; realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual; ofender, ridiculizar o promover la violencia en los supues-

tos a que se refiere el artículo 4o. a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación; e incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión. Estas conductas pueden considerarse discriminación a nivel cultural (ver apartado III.3), dejando claro que la discriminación existe en varios niveles, incluyendo el cultural, el cual es el tema que abordaremos con más detenimiento a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos (ver apartado IV).

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación está escrita en términos muy generales, lo cual crea varias ambigüedades; sin embargo, subsanando un poco esta situación, su artículo 6o. establece que: “La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable”, y “cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias” (artículo 7o.).

La ley en comento es básicamente un plan de acción encaminado a prevenir y eliminar la discriminación a través de: 1) el reconocimiento del problema en varios ámbitos de la vida social, y 2) a través de un llamado a los órganos públicos y autoridades federales a que lleven a cabo una serie de medidas positivas y compensatorias en favor de la igualdad de oportunidades (artículo 10). Los artículos 10 a 14 describen algunas de estas medidas enfocadas a los siguientes grupos: mujeres, niñas y niños; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, y población indígena. Por ejemplo, tratándose de discapacidad, el artículo 13 hace un llamado a los órganos públicos y a las autoridades federales para que, en el ámbito de su competencia, pro-

muevan un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento para las personas con discapacidad, incluyendo la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general. Sin embargo, el artículo 15 establece que las medidas positivas y compensatorias también deben implementarse en favor de los demás grupos (aparte de mujeres, niñas y niños; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, y población indígena) considerados en el artículo 4o.

Es responsabilidad del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación, entre otras cosas, formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades; verificar la adopción de medidas y programas para prevenir y eliminar la discriminación en las instituciones y organizaciones públicas y privadas, así como expedir los reconocimientos respectivos; difundir y promover contenidos para prevenir y eliminar las prácticas discriminatorias en los medios de comunicación; investigar presuntos actos y prácticas discriminatorias; conocer y resolver los procedimientos de queja y reclamación señalados en la ley, y aplicar las medidas administrativas establecidas en la ley (ver artículos 16-21). Para determinar el alcance y la forma de adopción de las medidas administrativas, el Consejo tendrá en consideración el carácter intencional de la conducta discriminatoria, la gravedad del hecho y la reincidencia (artículo 84). Algunas de estas medidas, previstas en el artículo 83 son, por ejemplo, la impartición de seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades; la fijación de carteles en cualquier establecimiento, de quienes incumplan alguna disposición de la Ley, en los que se promueva la modificación de conductas discriminatorias; la presencia del personal del Consejo, para promover y verificar la adopción de medidas en favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación en cualquier establecimiento de quienes sean objeto de una resolución por disposición (artículos 73-79); la publicación ín-

tegra de la resolución por disposición emitida en el órgano de difusión del Consejo, y la publicación o difusión de una síntesis de la resolución por disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

La ley habla de la igualdad real de oportunidades, de la eliminación de obstáculos que impiden el ejercicio de derechos y libertades, y de medidas positivas y compensatorias. Tal como lo explicó el presidente fundador del Consejo, Gilberto Rincón, “la lucha contra la discriminación implica ampliar nuestro concepto de igualdad. A la igualdad ante la ley hay que agregar la igualdad real de oportunidades lo cual nos permite aceptar como legítimas tanto las acciones positivas como las compensatorias a favor de grupos que históricamente han sido discriminados”.³ Por tanto, puede decirse que en México la ley demuestra el carácter expansivo o acumulativo de los derechos de igualdad,⁴ el carácter multifacético de la discriminación y la necesaria existencia de diversas formas de erradicarla. Sin embargo, esta ley a menudo ha sido criticada, argumentando que es meramente simbólica y que le faltan dientes.⁵ A tales críticas puede agregarse que conceptos muy importantes reconocidos en otras jurisdicciones, como la discriminación indirecta, la victimización y el acoso, no están incluidos en la legislación mexicana.⁶ Estos problemas y

³ Gilberto Rincón Gallardo, “The Importance of Anti-Discrimination Legislation in Mexico”, *IDB America. Magazine of the Inter-American Bank*, disponible en: <http://www.iadb.org/idbamerica/> (última visita: 25 de junio de 2010).

⁴ El carácter acumulativo de los derechos de igualdad es una tesis defendida en Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*.

⁵ Véase, por ejemplo, Miguel Carbonell, “Legislar contra la discriminación”, en Miguel Carbonell (ed.), *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*.

⁶ La discriminación indirecta ocurre cuando un requerimiento o condición de trabajo afecta negativamente a un grupo de personas más que a otro, aun cuando no sea a propósito. La victimización es un trato desfavorable en comparación con el que reciben otros empleados, como consecuencia de la presentación, de buena fe, de una denuncia por discriminación. Las personas que hayan ayudado a otra(s), proporcionado información o pruebas también quedan protegidas de ser victimizadas. En el Reino Unido estas figuras están previstas en la *Equality Act 2010*, sec-

omisiones requieren ser abordados de manera independiente; la exposición que aquí se ha proporcionado tiene como objetivo únicamente presentar una introducción al ámbito del derecho antidiscriminatorio en México y su entendimiento del concepto de discriminación. Como hemos visto, aunque de manera imprecisa, en México este entendimiento incluye aspectos culturales como mensajes e imágenes en los medios de comunicación, y contenidos discriminatorios en materiales educativos. Dicho lo anterior, los fundamentos para incluir estos aspectos culturales de la discriminación no han sido abordados desde el punto de vista legal; por ello, este trabajo explora tanto fundamentos teóricos como derivados de instrumentos internacionales que coadyuvan a un mejor entendimiento y reconocimiento del problema, lo cual es un paso necesario para su efectivo combate y eliminación.

III. LA DISCRIMINACIÓN ES MULTIFACÉTICA

El trato discriminatorio y la hostilidad que con razón reprobamos en contra de una sección de nuestros semejantes, no ocurren en un vacío cultural o de manera aislada, sino que se generan y legitiman en un ambiente moral construido y sustentado, entre otras cosas, a través de comentarios gratuitamente despectivos y ofensivos, cada uno quizá tolerable y

ciones 19 y 27, respectivamente. México sólo reconoce el “hostigamiento sexual” en el artículo 259 bis del Código Penal Federal. El acoso sexual en este código se entiende como el abuso de una posición jerárquica, ya sea derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra, que implique subordinación; lo cual excluye el hostigamiento sexual por parte de un empleado a su jefe o entre colegas, y el hostigamiento basado en características tales como la raza o la orientación sexual, entre otras. Definiciones más progresistas pueden encontrarse en la Ley para la Igualdad británica (Equality Act, 2010, sección 26).

hasta humorístico pero todos juntos contribuyendo a la deshumanización o demonización de ciertos grupos.⁷

Los siguientes apartados ofrecen un análisis sociológico sobre la discriminación como un problema multidimensional, el cual se mantiene en varios niveles:⁸ estructural, institucional, cultural y personal. Estos niveles no son independientes los unos de los otros, y tampoco es alguno de ellos más importante/dañino que los otros. Todos juntos forman parte de un sistema que posibilita la discriminación. La cultura, por ejemplo, influencia a los otros tres niveles y al mismo tiempo se nutre/informa de los otros tres.

Por ejemplo, la discriminación en las condiciones de trabajo o en el acceso a bienes y servicios no es espontánea ni selecciona víctimas aleatoriamente. La discriminación no opera de manera aislada, sino que es el producto de una serie de variables, como eventos históricos, presunciones culturales, economía y condiciones políticas y sociales. Asimismo, aún cuando no lo reconozcan las leyes, la exclusión y/o el trato desfavorable que supone la discriminación es el resultado de una serie de procesos y se genera y mantiene en varios niveles.

Hasta cierto punto, como se vio en el caso mexicano, el derecho ha abordado estos niveles; sin embargo, los fundamentos teóricos del nivel cultural no han sido esclarecidos, y aunque jurisdicciones como la mexicana han empezado a abordar y han intentado remediar algunos de los aspectos culturales de la discriminación, el combate es incipiente y el éxito está todavía muy lejos.

⁷ Cf. Bhikhu Parek, *Rethinking Multiculturalism. Cultural Diversity and Political Theory*, p. 314.

⁸ Véase F. L. Pincus, *op. cit.*, n. 1; N. Thompson, *op. cit.*, n. 1; J. Baker *et al.*, *op. cit.*, n. 1, y A. Johnson, *op. cit.*, n. 1.

1. Discriminación a nivel estructural

La discriminación opera a nivel estructural a través de la manera en que los diferentes estatus, asignaciones de valor y el acceso a los recursos de la sociedad están ubicados física, política y legalmente.⁹ La arquitectura, por ejemplo, contiene aspectos estructurales de la discriminación. Muchas personas con discapacidad terminan simplemente excluidas de algunas partes del entorno físico. Los edificios a veces son inaccesibles y el transporte público no les da cabida. La ausencia de sanitarios y rampas no permite que la gente participe en varios espacios públicos y, por tanto, estas personas se “vuelven invisibles”. De hecho, es en parte por estas razones que la modificación del entorno físico es en la actualidad un aspecto importante en la planeación arquitectónica y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en México cuenta con disposiciones al respecto (artículo 13, fracciones I, V, VI, VII, VIII y IX).¹⁰

Cuestiones de participación y representación política también pueden considerarse aspectos estructurales de la discriminación. En este sentido, las cuotas de género cuyo objetivo es la paridad electoral, y temas como el involucramiento de los grupos desaventajados en la toma de decisiones que les afectan directamente y, en general, cuestiones de participación ciudadana son también asuntos estructurales que determinan la inclusión o exclusión de ciertos gru-

⁹ Véase A. Johnson, *op. cit.*, n. 1., p. 12.

¹⁰ “Artículo 13. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad: I. Promover un entorno que permita el libre acceso y desplazamiento; [...] V. Crear espacios de recreación adecuados; VI. Procurar la accesibilidad en los medios de transporte público de uso general; VII. Promover que todos los espacios e inmuebles públicos o que presten servicios al público, tengan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso; VIII. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito; y IX. Informar y asesorar a los profesionales de la construcción acerca de los requisitos para facilitar el acceso y uso de inmuebles”.

pos. La falta de participación implica, por un lado, estar sujeta a las decisiones tomadas por otras personas, y, por otro, una incapacidad de interactuar auténticamente en el plano de la igualdad. Participar implica poder hacer demandas en contra de aquellos que nos oprimen, quienes quiera que sean y donde quiera que se encuentren. Tener este poder es muy importante, principalmente frente a la globalización, debido a que las compañías transnacionales y, en general, entidades fuera de la jurisdicción de Estado alguno, están a menudo libres de escrutinio y no atienden las demandas de los “pobres” y desaventajados.¹¹

Incluso, las leyes pueden ser consideradas parte de la discriminación a nivel estructural. Sus implicaciones discriminatorias van desde el uso del lenguaje en términos mayoritariamente masculinos, por ejemplo a través del uso de pronombres masculinos, hasta la clara y tajante negación de derechos a ciertos grupos. El régimen de *apartheid* en Sudáfrica, por ejemplo, fue posible precisamente porque estaba sancionado e implementado jurídicamente.¹² Además, a menudo las leyes “escogen” cuándo reconocer o negar derechos y proporcionar mecanismos de reparación del daño. La orientación sexual, por ejemplo, es un criterio de discriminación prohibido en algunas jurisdicciones, pero en muchas otras no. De hecho, de acuerdo con el sondeo sobre la homofobia de Estado 2011, de la Asociación

¹¹ Véase Nancy Fraser, “Reframing Justice in a Globalising World”, *New Left Review*, pp. 78, 81 y 83. Fraser argumenta que en un mundo “en globalización” hay varias injusticias cuya naturaleza no es territorial. Algunos ejemplos son los mercados financieros, los regímenes de inversión y las estructuras de gobierno de la economía global que tienen el poder de determinar quién trabaja por un salario y quién no; las redes de información de los medios globales y la tecnología cibernética, que tienen la capacidad de decidir quiénes estarán incluidos en los circuitos del poder de la comunicación y quiénes no, y la “biopolítica” del clima, las enfermedades, las drogas, las armas y la biotecnología, que determinan quién será longevo y quién morirá joven.

¹² Algunos autores, sin embargo, no consideran que el *apartheid* haya sido un régimen de derecho; por ejemplo, David Dyzenhaus, *Hard Cases in Wicked Legal Systems. Pathologies of Legality*.

Internacional Lésbica, Gay, Bisexual, Trans e Intersexual, 76 países criminalizan la actividad sexual consensual entre personas adultas del mismo sexo, y cinco de estos países aplican la pena de muerte.¹³

2. Discriminación a nivel institucional

Una de las primeras definiciones de discriminación a nivel institucional es la siguiente:

El fracaso colectivo de una organización al no proporcionar un servicio apropiado y profesional a las personas debido al color, cultura u origen étnico de éstas. Puede observarse o detectarse en procesos, actitudes y conductas que equivalen a discriminación a través de prejuicios inconscientes, ignorancia, falta de tacto y estereotipos racistas que ponen en desventaja a personas pertenecientes a minorías étnicas.¹⁴

Ésta es una definición británica que se incluyó en este trabajo en virtud de que la discriminación a nivel institucional empezó a reconocerse en ese país desde finales de los noventas, y en México es, aún en la actualidad, poco estudiada. Esta interpretación de discriminación a nivel institucional podría extenderse a otras características, como el sexo, la orientación sexual y otras, cuyos portadores enfrentan frecuentemente discriminación en sociedades contemporáneas.

¹³ Véase Eddie Bruce-Jones y Lucas Paoli Itaborahy, *State-sponsored Homophobia. A World Survey of Laws Criminalising Same Sex Sexual Acts between Consenting Adults*, ILGA Report, 2011, disponible en: http://www.europarl.europa.eu/meeetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/4_04ilgareport_/4_04ilgareport_en.pdf (Última visita: 25 de junio de 2011).

¹⁴ Cf. Home Office, "Report of the Macpherson Inquiry" Cm. 4262-I, Reino Unido, 24 de febrero de 1999, sección 6.34, disponible en: <http://www.archive.official-documents.co.uk/document/cm42/4262/4262.htm> (Última visita: 25 de junio de 2012).

La Comisión para la Igualdad Racial del Reino Unido (1985) definió el “racismo institucional” como los procedimientos y prácticas normales que operan en contra de los intereses de ciertos grupos raciales, a pesar de que pueda no haber una decisión consciente de discriminar.¹⁵ Asimismo, agregó que se trata de una variedad de sistemas preestablecidos, prácticas y procedimientos que tienen, si no la intención, sí el efecto de privar a las minorías étnicas de la igualdad de oportunidades y de acceso a los recursos de la sociedad. Opera a través de las formas cotidianas de trabajo del sistema, *más que de la voluntad del sujeto parcial o pre-dispuesto*.¹⁶

El ejemplo más claro de discriminación institucional se produjo en Gran Bretaña en marzo de 1999 con la publicación de la investigación realizada por Sir William Macpherson sobre el asesinato de Stephen Lawrence, un adolescente de descendencia africana.¹⁷ Este caso constató los cargos de racismo en contra de la Policía Metropolitana, la cual no dio la debida atención al caso, basándose en gran medida en estereotipos. El reporte es crucial, debido a que estableció, entre muchas otras cosas, la posibilidad de que la discriminación podía encontrarse institucionalizada de varias formas y en cualquier institución, incluidas escuelas y universidades. En México, ejemplos de discriminación a nivel institucional son el trato que se da a la población indígena en materia de justicia; por ejemplo, la ausencia de suficientes intérpretes, y la manera en que son ignoradas las denuncias de violencia intrafamiliar, violación y, en general, de violencia contra la mujer, conductas por las cuales a menudo se culpa a la víctima.¹⁸

¹⁵ A. Johnson, *op. cit.*, n. 1., p. 13.

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ Home Office, *op. cit.*, n. 14.

¹⁸ De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hay 8,634 indígenas encarcelados en el país, quienes de 2011 a la fecha han presentado más de 400 quejas por detenciones arbitrarias, la omisión de servicios de salud y la falta de un intérprete para un debido proceso. El Instituto Nacional de Lenguas Indí-

El reconocimiento de la existencia de discriminación a nivel institucional ha llevado a jurisdicciones como el Reino Unido e Irlanda del Norte al establecimiento de acciones positivas en instituciones públicas.¹⁹ Las acciones positivas (ahora “deber de igualdad” en el Reino Unido) son en parte el producto de reconocer que la discriminación se manifiesta en varios niveles y que sigue existiendo a pesar de estar prohibida formalmente. Las acciones positivas son

genas colabora con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para tratar de garantizar el derecho a contar con un intérprete y cuenta con un Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas. El padrón tiene inscritos a 337 intérpretes que hablan sólo 69 de las variantes lingüísticas, y aunque la mayoría están concentrados en las zonas con mayor población indígena, como Oaxaca, Chiapas, Guerrero, Quintana Roo y Yucatán, ni en estas entidades están garantizados los traductores para la totalidad de las lenguas. Véase *Noticias MVS*, “Falta de traductores dificulta a indígenas acceso a la justicia”, disponible en <http://ww2.noticiasmvs.com/noticias/nacionales/falta-de-traductores-dificulta-a-indigenas-acceso-a-la-justicia-469.html> (Última visita: 19 de agosto de 2012). Ejemplos de discriminación en México en todos los niveles expuestos en este fascículo pueden encontrarse en Karla Pérez Portilla, “Discriminación estructural, cultural, institucional y personal. Un análisis de la producción y reproducción de la discriminación”, en Miguel Carbonell y Diego Valadés, eds., *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, pp. 687-723. Ejemplos de discriminación institucional en contra de mujeres y pueblos indígenas se encuentran en las pp. 716-719.

¹⁹ Véase Sandra Fredman, “Equality: A New Generation?”, *Equality Law: Reflections from South Africa and Elsewhere*, pp. 234-239. Por ejemplo, la Ley de 1998 de Irlanda del Norte requiere que toda autoridad pública diseñe un plan de igualdad que establezca los procedimientos de consulta y evaluación del posible impacto de las políticas encaminadas a la promoción de la igualdad de oportunidades; monitoree cualquier impacto negativo que tales políticas puedan tener; publique los resultados de sus evaluaciones; capacite a su personal, y asegure el acceso público a la información y los servicios. La Comisión para la Igualdad de Irlanda del Norte debe aprobar dichos planes. Las autoridades públicas incluyen, por ejemplo, oficinas gubernamentales, órganos de gobierno de instituciones de educación universitaria y, en general, cualquier organización que goce de financiamiento público. El caso del resto del Reino Unido es semejante, en donde acciones positivas de este tipo se encontraban originalmente en la Ley de Relaciones Raciales *Race Relations (Amendment) Act 2000* c. 34, sección 71; la Ley sobre Discriminación por Discapacidad (*Disability Discrimination Act 2005*) c. 13, sección 49a., y la Ley para la Igualdad (*Equality Act 2006*) c. 3, sección 76A. El nuevo deber de igualdad, en vigor a partir del 5 de abril de 2011, reemplaza las provisiones anteriores en materia de raza, discapacidad y género, y ahora cubre, además, edad, discapacidad, género, cambio de sexo, embarazo y maternidad, raza, religión o creencia y orientación sexual. Véase *Equality Act 2010*, secciones 149-157.

estrategias innovadoras para el combate a la discriminación. Son novedosas, porque en vez de limitarse a prohibir conductas, las acciones positivas ordenan acciones para promover la igualdad. En este sentido, son proactivas en vez de reactivas; están encaminadas a incluir medidas en favor de la igualdad en vez de responder únicamente a quejas hechas de manera individual y aislada. Además, las acciones positivas no requieren de culpabilidad o intencionalidad de parte de la institución, sino que son impuestas en cualquier institución que esté en posición de producir cambios positivos en materia igualdad.²⁰

Según lo explica el Departamento de Igualdad del Gobierno Británico (*UK Government Equalities Office*), el deber de igualdad del sector público establecido en la Ley para la Igualdad (*Equality Act 2010*) aplica para autoridades públicas que llevan a cabo funciones públicas. Esencialmente, el deber de igualdad implica cubrir las necesidades de aquellos que trabajan para la institución y de aquellos que utilizan sus servicios. El deber de igualdad requiere que las autoridades públicas reconozcan la necesidad de combatir la discriminación y promuevan la igualdad de oportunidades. Por ejemplo, cuando diseñen y presten sus servicios, las instituciones deben buscar la manera de hacerlo de manera justa para todas las personas. La toma de decisiones debe basarse en “evidencia de necesidad” y no en presunciones arbitrarias o estereotipos.

²⁰ S. Fredman, “Equality: A New Generation?”, *Equality Law: Reflections from South Africa and Elsewhere*, *op. cit.*, pp. 234 y 235, y, de la misma autora, “Redistribution and Recognition: Reconciling Inequalities”, *South African Journal of Human Rights*, pp. 232 y 234. Fredman explica que los modelos proactivos promueven la igualdad y tienen como objetivo influenciar acciones y la creación de políticas en vez de simplemente reaccionar ante instancias individuales promovidas por un individuo. En este sentido, las medidas proactivas son un híbrido entre políticas y derechos. Sin embargo, este tipo de modelos tiene riesgos, si no se tiene cuidado; “promover la igualdad” puede terminar siendo no más que retórica y mero formalismo, en donde puede haber compromiso en un principio pero poco se hace y poco se logra en la práctica; por ello, modelos en donde las obligaciones son específicas y están dadas por ley tienen mayores posibilidades de éxito.

El deber de igualdad consiste en un deber general y en acciones específicas establecidas en la legislación secundaria, la cual complementa a la Ley para la Igualdad. El deber general tiene tres metas: 1) eliminar la discriminación, el acoso, la victimización y las demás conductas prohibidas por la Ley para la Igualdad; 2) mejorar la igualdad de oportunidades entre personas pertenecientes a diferentes grupos, y 3) promover buenas relaciones entre personas de diferentes grupos.²¹ Las acciones específicas están encaminadas a ayudar a las instituciones públicas a llevar a cabo el deber general. Éste no es el mejor espacio para abundar en el tema; baste con notar que la discriminación existe a nivel institucional y que puede combatirse a través de medidas especialmente diseñadas.

3. Discriminación a nivel cultural

La discriminación a nivel cultural se refiere a ideas dominantes acerca de lo que es “normal” y a la consecuente exclusión y/o trato desfavorable de los grupos que difieren de la “norma”. Algunos autores la llaman “imperialismo cultural”; esto significa experimentar la manera en que las ideas dominantes en una determinada sociedad ignoran o invisibilizan la perspectiva del grupo al que uno pertenece y, por el contrario, lo estereotipan y nos señalan como “los otros”.²²

La constante en el imperialismo cultural es la universalización de la cultura y experiencia del grupo dominante. La efectividad del imperialismo cultural depende de la posesión de los medios de comunicación e interpretación, incluyendo la facultad de legislar. Consecuentemente, los productos culturales reflejan la interpretación de lo que

²¹ Véase Government Equalities Office, *Equality Act 2010: Public Sector Equality Duty. What Do I Need to Know? A Quick Start Guide for Public Sector Organisations*, p. 5.

²² Cf. Iris Marion Young, *Justice and the Politics of Difference*, p. 59.

ocurre en la sociedad, la experiencia, los valores, las metas y los logros del o los grupos dominantes. Por otro lado, la experiencia y los puntos de vista de los grupos subordinados se “vuelven invisibles” y, por lo tanto, dada la normalidad de la identidad y cultura de los grupos dominantes, éstos tienden a no reconocer la diferencia como tal, sino como una carencia, falta, falla o error de parte de “los otros”.²³

Los aspectos culturales de la discriminación a menudo se caracterizan como simple “sentido común”. Por ejemplo, en cuanto a la raza, esto incluye presunciones acerca de la normalidad de la cultura blanca occidental y la percepción de otras culturas como exóticas, anómalas o extravagantes. Un ejemplo particularmente claro se encuentra en el uso del lenguaje; por ejemplo, es común referirse a “minorías” étnicas (para referirse a personas no blancas u occidentales), pero no a “mayorías” étnicas, como si la mayoría no fuera étnica, sino lo “normal”. En el caso del género, el “sentido común” incluye ideas como la normalidad de la agresividad y el liderazgo masculinos. Otros ejemplos se encuentran en los estereotipos, “chistes” y la pseudociencia.²⁴

La discriminación a nivel cultural depende de ideas exitosamente diseminadas y no cuestionadas, incluyendo simbología, imágenes, significados atribuidos, comportamientos, historias, lenguaje y demás mecanismos a través de los cuales las personas se expresan y comunican con otras personas.²⁵ Ya sea que se trate de la subordinación de la mujer; la valoración de ciertos empleos u ocupaciones por encima de otros, o la tendencia a encarcelar a los más desa-

²³ *Idem.*

²⁴ Véase A. Johnson, *op. cit.*, n. 1, p. 13, y Hilary Rose y Steven Rose, *Alas poor Darwin. Arguments against Evolutionary Psychology.*

²⁵ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, p. 23. Young no habla de discriminación a nivel cultural, sino de opresión y de la injusticia en el imaginario cultural (imperialismo cultural); sin embargo, sus ideas coinciden con lo que en este estudio hemos llamado “discriminación a nivel cultural”.

ventajados de la sociedad, una de las razones por las cuales estas relaciones de exclusión y subordinación lograron arraigarse en la sociedad es precisamente la exitosa recepción y aceptación de ideologías acerca de la subordinación, control y valor de ciertas clases de personas.²⁶ Un ejemplo claro de esto se encuentra en el video *Viral racismo en México*, comisionado por el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Conapred) a finales de 2011. El video fue realizado por 11.11 Cambio Social, como parte de la campaña “Racismo en México”, y se trata de una réplica del experimento con niñas, niños y muñecos, diseñado por Kenneth y Mamie Clark en los años treinta en Estados Unidos.²⁷ El experimento consiste en presentar a los niños dos muñecos idénticos, excepto en el color, uno es blanco de ojos azules y el otro es moreno de ojos cafés. A continuación, se les hacen una serie de preguntas, como: “¿Cuál muñeco es feo? ¿Cuál muñeco es bonito? ¿Cuál muñeco es bueno y por qué? ¿Cuál muñeco es malo y por qué? ¿Cuál les gusta más y por qué? ¿A cuál se parecen ellos? Los resultados del experimento revelaron sentimientos de inferioridad entre los niños y las niñas mexicanos; el rechazo a la piel morena y la preferencia por la piel blanca, y la asociación de belleza y virtud con “los blancos” y la asociación de fealdad y maldad con “los negros y/o morenos”.²⁸ Los resultados no son sorprendentes ni representan casos aislados, sino el reflejo de una sociedad poscolonial que no ha logrado desprenderse de los modelos de valor y estéticos impuestos durante la Colonia y reforzados en la actualidad, en gran parte por los poderes comerciales. No es “culpa” de los niños ni de

²⁶ Cf. J. Baker *et al.*, *op. cit.*, n. 1, p. 215.

²⁷ Kenneth y Mamie Clark fueron una pareja afroamericana de psicólogos muy activa durante el movimiento por los derechos civiles en Estados Unidos; ambos condujeron una serie de experimentos con niñas y niños, demostrando los sentimientos de subordinación entre la población afroamericana y los males de la segregación racial.

²⁸ El video puede verse en: http://www.youtube.com/watch?v=Z341bBS7oj0&feature=share&fb_source=message (Última visita: 21 de agosto de 2012).

los padres; es el resultado de varios procesos históricos y culturales que no han sido desafiados con suficiente fuerza y que, por el contrario, se reproducen cotidianamente en los chistes; en los apodos; en los medios de comunicación, incluyendo programas de televisión, comerciales y revistas, y en los juguetes mismos. Respecto de esto último, baste mencionar que la agencia que desarrolló la investigación señaló que no pudo conseguir un muñeco moreno en las jugueterías de la ciudad de México. De hecho, se repintó un muñeco negro a un tono de piel un poco más claro y se le cambiaron los ojos azules por ojos de color café. Campañas como la iniciada por el Conapred, y métodos como la *toma de conciencia* entre la población y la *politización de la cultura*, que se explorarán posteriormente en el apartado III.5, son vehículos a través de los cuales pueden empezarse a cuestionar los modelos estéticos y de valor que excluyen a la mayor parte de la población: ¿de dónde vienen?, ¿qué daño causan?, ¿cómo podemos combatirlos e iniciar un proceso de construcción de autoestima, valoración, respeto, reconocimiento y mayor visibilidad en los medios de comunicación de la estética y las culturas indígena y mestiza?

La cultura es “relacional”; es decir, que lo que sienten y piensan las personas acerca de otro tipo de personas y de sus acciones, formas de expresión o instituciones a menudo afecta el estatus y las oportunidades de éstas.²⁹ Los anuncios comerciales, los medios masivos de comunicación, el uso de las redes sociales y el lenguaje utilizado en todos ellos transportan y reproducen mensajes muy poderosos, incluyendo una sarta de insultos diseñados para “poner a ciertos grupos en su lugar”. En México, por ejemplo, las personas morenas y de apariencia indígena no aparecemos mucho en la televisión ni en los comerciales, y cuando aparecemos es, casi siempre, en papeles de subordinación, de “nacós”; rara vez en papeles estelares o como modelos

²⁹ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, p. 23.

de belleza, poder o virtud. Las populares telenovelas, por ejemplo, suelen, en su mayoría, escoger a mujeres blancas, de apariencia europea, para representar la belleza. El papel de los medios masivos de comunicación en la definición y reproducción de mensajes culturales es particularmente importante; la industria televisiva ha obtenido cuantiosas ganancias económicas a costa de la aceptación social y el estatus de ciertos grupos, por ejemplo, representando a personas afrodescendientes siempre como los “malos”, a la gente de apariencia árabe como terroristas y a las mujeres como objetos sexuales. Los anuncios comerciales también contribuyen, reproducen y mantienen la subordinación cultural de ciertos grupos y los estereotipan. Por ejemplo, en el año 2006 un comercial del detergente Ariel fue objeto de varias quejas ante el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres). La Presidenta de ese Instituto escribió una carta a la Presidenta de Procter & Gamble con respecto al comercial, el cual hacía referencia a la “responsabilidad” de las mujeres de hacer que su familia luciera limpia, y afirmaba que: “eso es ser mujer”.³⁰

La carta no hizo más que exhortar a la Presidenta de Procter & Gamble a que produjera campañas publicitarias que tomaran en cuenta la opinión del público y su reacción en relación con el comercial del detergente Ariel. No se mencionaron ni sanciones ni quebrantamiento de código alguno.³¹ La Presidenta corporativa de Procter & Gamble dijo que lamentaba la manera en que el anuncio se había

³⁰ El Inmujeres cuenta con un Observatorio Nacional de los Medios y recibe quejas por contenidos sexistas en los medios de comunicación y reconocimientos para aquellos que ofrecen contenidos en favor de la igualdad. Véase <http://observatoriomedios.inmujeres.gob.mx/> (Última visita: 21 de agosto de 2012). Los correos electrónicos y las cartas que fueron enviadas y recibidas por el Inmujeres acerca de este caso están incluidas en el Reporte 2006 del Observatorio Nacional de los Medios.

³¹ El Inmujeres no puede imponer sanciones ni requerir la remoción de contenidos discriminatorios. Conar (Consejo de Autorregulación y Ética Publicitaria) es el mecanismo autorregulador de los anuncios comerciales en México, y está facultado, por los anunciantes mismos, para emitir decisiones sobre modificación o re-

interpretado y que la empresa no tenía la intención de humillar a las mujeres, sino que, por el contrario, apoyaba a la mujer en todos los aspectos de su vida, por ejemplo a través de “la venta” de productos como cremas faciales, *shampoos* y toallas sanitarias, así como también a través de programas de la empresa encaminados a apoyar a sus empleadas para que pudieran balancear su vida profesional y personal; sin embargo, de esto último no proporcionó ejemplos.

Procter & Gamble no asumió/aceptó su responsabilidad con respecto al sexismo del mensaje; por el contrario, su respuesta fue culpar a quienes se quejaron por su “mala interpretación”. Además, al final de su carta, la presidenta dijo que el anuncio dejaría de transmitirse debido a una “estrategia comercial”.

Los anuncios comerciales también afectan a la población indígena. Por ejemplo, en el año 2004 hubo una campaña publicitaria en varias estaciones del Sistema Colectivo Metro de la Ciudad de México para el desodorante Rexona. La campaña se basaba en juegos de palabras que involucraban el nombre de la estación del Metro y una referencia al mal olor; por ejemplo: “Para que no huela a Barranca del Muerto, Rexona”. Hubo una serie de quejas con respecto a uno de estos anuncios en particular, el de la estación Indios Verdes, cuyos carteles contenían el mensaje: “Para que el Metro no huela a indios verdes: Rexona, ahora nadie olerá mal”. Algunas quejas se dirigieron a la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Secretaría de Comunicaciones, y otras al Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación; sin embargo, ninguna de las instituciones mencionadas estaba segura de quién era responsable en este caso (Rexona; la agencia publicitaria; el Metro mismo o ISA, la agencia encargada de vender espacios publicitarios

moción de anuncios. Véase <http://www.conar.org.mx/index.html> (Última visita: 21 de agosto de 2012).

en el Metro). Finalmente, fue la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quien atendió el caso, después de recibir una queja por parte de la Asamblea de Migrantes Indígenas, en la que solicitaban el retiro de los carteles y una disculpa pública, ya que tales anuncios eran una afrenta a su dignidad humana.

Después de reuniones de conciliación y diálogo, la Comisión llegó a un acuerdo con Rexona, los anuncios fueron retirados y en su lugar se pusieron unos carteles en los cuales ISA ofreció una disculpa pública a la población indígena con respecto a la ofensa “no intencional” generada por la “interpretación” del anuncio comercial; sin embargo, el cartel referente al nombre de la estación y al mal olor era todavía visible, pero con un letrero diagonal que decía “Clausurado”.³²

La reparación de este tipo de injusticia en el imaginario cultural y en la simbología no busca una representación “bonita” de los grupos afectados, sino una representación justa, plural y libre de estereotipos. Suponer que decir que los “indios” huelen mal causará gracia y por ende es un buen *slogan* publicitario es reprobable, y con razón el mensaje fue rechazado. Sin embargo, queda claro que en México es necesario contar con códigos de ética y lineamientos que eviten que agencias publicitarias hagan uso de insultos y estereotipos que discriminan en contra de grupos desaventajados. Asimismo, es necesario delimitar quién es responsable por los contenidos, quién tiene la facultad de imponer sanciones y qué tipo de sanciones son aceptables.³³

Por otro lado, la limitada aparición de las “minorías” en los medios incrementa el poder de los estereotipos, debido a que son escasas las oportunidades de contrastar lo que aparece en los medios con la realidad; un claro ejemplo es

³² Cf. Daniel Ponce, *Indígenas migrantes, derechos humanos, redes sociales y exclusión social*, p. 24.

³³ En la actualidad, tanto el Conapred como los mecanismos autorreguladores de los medios, como Conar, pueden imponer sanciones, lo cual puede crear confusión y a la fecha no ha habido un acuerdo claro en caso de conflicto.

el de la representación de los musulmanes en países como México, en donde no hay muchos de ellos y, por tanto, la gente no tiene oportunidad de contrastar lo que ve en los medios con la realidad. La globalización y la inmigración hacen que sea aún más importante la representación de diferentes grupos en diferentes jurisdicciones, con la finalidad de proporcionar un servicio de calidad a toda la audiencia. Además, parece haber inconsistencias en algunas sociedades que cuentan con legislación en contra de la discriminación; por ejemplo, en el caso del género, se proclama a menudo la idea de la igualdad de capacidades intelectuales entre las mujeres y los hombres, sin embargo, a menudo esas mismas sociedades crean y diseminan masivamente imágenes de mujeres como objetos sexuales, inanimados, para explotación sexual y abuso.³⁴

Como se verá posteriormente, en el nivel personal/individual de la discriminación, las ideas muy arraigadas a la cultura en relación con la inferioridad o minusvalía de ciertos grupos a menudo se utilizan para justificar varios tipos de violencia. Un caso paradigmático en México fue el de Raúl Osiel Marroquín, quien confesó el secuestro y asesinato de cinco hombres homosexuales en la ciudad de México. Cuando se le preguntó el motivo de sus crímenes él contestó: "Le hice un bien a la sociedad, pues esa gente hace que se malee la infancia. Me deshice de homosexuales que, de alguna manera, afectan a la sociedad". Este caso demostró no sólo la homofobia de este individuo, sino también la de la prensa, de la policía y de las familias de las víctimas. Algunos de los periódicos que cubrieron el caso, como *La Prensa*, se refirieron a Marroquín como "mata jotos" y "mata lilos". La policía concluyó que se trataba de crímenes pasionales de homosexuales, sin reconocer que el motivo fue homofobia, como si fuese un suceso de reivindicación moral. Además, algunas otras publicaciones repor-

³⁴ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, pp. 135 y 136.

taron sobre la vergüenza que sentían las familias de las víctimas al discutir estos asesinatos públicamente.³⁵

Muchos grupos viven con miedo a ser atacados, ya sea en su persona o en sus pertenencias. El acoso, la intimidación o la ridiculización encaminada a degradar, humillar o estigmatizar a los miembros de un grupo son también formas de violencia basadas en creencias culturales discriminatorias.³⁶ La cantidad y frecuencia de estos incidentes deja claro que se trata de un problema social y de una cuestión de discriminación, porque estos incidentes no afectan a individuos al azar, sino a identificables miembros de grupos desaventajados, como mujeres, “minorías étnicas” y personas homosexuales.³⁷ Vivir bajo una amenaza constante de violencia en contra de uno, o de familiares y amigos, desgasta a los grupos desaventajados y los priva efectivamente de su dignidad y libertad.³⁸

En síntesis, la discriminación a nivel cultural se refiere a una multiplicidad de connotaciones e ideas construidas socialmente, que pueden tener raíces políticas, históricas y económicas. Pueden manifestarse a través de imágenes, comportamientos, del lenguaje hablado y escrito e incluso del silencio en la vida diaria y en las instituciones. A menudo hacen uso de “chistes” y estereotipos, que tienen la capacidad de escarnecer, ofender y causar daño a sus víctimas. Estas ideas y connotaciones se construyen y reproducen de varias formas, una de ellas particularmente poderosa es a través de los medios masivos de comunicación, dado el poder que tienen de transmitir mensajes sin posibilidad de ser combatidos con una respuesta inmediata por el mismo medio de parte de la audiencia (a diferencia de lo que ocurre en va-

³⁵ Véase Carlos Monsiváis, “Homofobia”, *Nexos on line*, 1 de marzo de 2010, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&print&Article=73046> (Última consulta: 22 de junio de 2012), y Leonardo Bastida Aguilar, “Odio a muerte. Crímenes motivados por el desprecio a lo diferente”, *Letra S*, jueves 4 de junio de 2009.

³⁶ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, p. 60.

³⁷ Véase Esther Saraga, ed., *Embodying the Social. Constructions of Difference*.

³⁸ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, p. 62.

rias redes sociales). Aunque de manera incipiente, jurisdicciones como México han incorporado en su legislación antidiscriminatoria aspectos culturales de la discriminación, como la representación discriminatoria en los medios masivos (artículo 9o., XV). Esta incorporación deja claro que la discriminación es multifacética y que el nivel cultural importa y debe ser cuestionado y combatido.

4. Discriminación a nivel personal/individual

La discriminación a nivel personal se refiere a actos individuales de abuso, trato desfavorable, exclusión y acoso (incluyendo el físico y el verbal). Probablemente los crímenes de odio son el más claro ejemplo de la expresión de creencias discriminatorias de un individuo. No todas las conductas o actos anteriormente descritos son o necesitan ser incluidos como formas de discriminación en la legislación; sin embargo, sí están intrínsecamente relacionados y a menudo se incentivan los unos a los otros. Aunque implican daños independientes, todos son de una u otra forma manifestaciones de la subordinación y desventaja de ciertos grupos.

Los actos personales pueden tener una variedad de causas psicológicas, sin embargo, para entenderlos de manera más completa es necesario ubicarlos en su contexto estructural, institucional y cultural.³⁹ De hecho, la discriminación a nivel personal es quizá el ejemplo más vívido de la interdependencia e indivisibilidad de todos los niveles de discriminación. Por ejemplo, los daños infligidos por un individuo y por los cuales es castigado de manera individual, como la violencia en contra de la mujer, la violación y el acoso son daños que encuentran cabida en sociedades culturalmente machistas. En el mismo sentido, pero a nivel institucional, la “costumbre” o “sentido común” que a menudo se encuentra en la institución policiaca e inclusive en

³⁹ Véase A. Johnson, *op. cit.*, n. 1, p. 15.

tribunales de culpar a la mujer por “cosas que nos pasan” (violación o acoso) cuando no nos portamos “como debemos” es no sólo una característica, sino una consecuencia de vivir en sociedades machistas, y, a nivel estructural, debe señalarse que las leyes han sido muy lentas en reconocer ciertas conductas como ilegales e incluso criminales, tal es el caso de la violencia doméstica y la violación dentro del matrimonio. Estas prácticas eran toleradas e incluso “justificadas culturalmente”.⁴⁰ Por tanto, un acto de discriminación es producto de discriminación en varios niveles y por ello es necesario combatir todos esos niveles.

Las leyes tienden a castigar a un individuo por un acto de discriminación, pero los otros niveles que estimulan y facilitan ese acto individual necesitan combatirse también, por ejemplo, a través de acciones positivas como las descritas anteriormente, enfocadas a combatir la discriminación a nivel institucional. Asimismo, es imprescindible identificar y cuestionar las presunciones culturales y el “sentido común” que incentiva e informa actos individuales de discriminación.

Las manifestaciones individuales de discriminación son posibles únicamente porque encuentran respaldo en varios niveles, los cuales interactúan, apoyan, refuerzan y son el motor unos de otros, funcionando como los engranes

⁴⁰ Por ejemplo, crímenes como la violación a menudo se justifican a través de una variedad de presunciones culturales profundamente arraigadas en sociedades machistas. Una encuesta de Amnistía Internacional reveló que más de un cuarto (26 %) de los encuestados dijo que pensaba que la mujer era parcial o totalmente responsable de haber sido violada si llevaba ropa *sexy* o reveladora, y más de uno de cada cinco (22 %) sostuvo la misma postura si la mujer había tenido muchas parejas sexuales. Alrededor de una de cada 12 personas (8 %) opinó que una mujer era totalmente responsable de haber sido violada si había tenido muchas parejas sexuales. Asimismo, más de un cuarto de las personas encuestadas (30 %) dijo que la mujer era parcial o totalmente responsable si estaba ebria, y más de un tercio (37 %) sostuvo el mismo punto de vista si la mujer no había dicho claramente “no” al hombre. Véase *Sexual Assault Research Summary Report*, elaborado por ICM para Amnistía Internacional, en octubre de 2005. Los encuestadores entrevistaron por la vía telefónica en el Reino Unido a una muestra aleatoria de 1,095 adultos de 18 años en adelante.

de un reloj. La discriminación, entonces, ocurre a nivel estructural, institucional, cultural y personal. Hasta cierto punto, el derecho en México, como vimos en el apartado II, ha abordado estos niveles; sin embargo, el nivel cultural carece de teoría, lo cual dificulta su entendimiento y combate en la práctica. La falta de teoría en el tema se debe, en parte, a que es un terreno pantanoso, dado el potencial conflicto entre la no discriminación y la libertad de expresión; no obstante la discriminación a nivel cultural, debe reconocerse y deben diseñarse estrategias particulares para combatir este tipo de discriminación, sin dañar innecesariamente otros derechos y libertades; como ya se mencionó, a nivel institucional las estrategias son muchas y no necesariamente implican prohibiciones o penalizaciones, sino deberes de prevenir y remediar.

5. Algunos obstáculos que dificultan el combate contra los aspectos culturales de la discriminación

Los aspectos culturales de la discriminación, como por ejemplo los estereotipos, las ideas sobre la inferioridad o superioridad de ciertos grupos, la humillación y las faltas de respeto son, en su mayoría, simplemente parte de la vida cotidiana; suelen estar presentes y diseminarse de forma tal que sus víctimas “internalizan” (asumen o aceptan) su subordinación e incluso justifican y coluden con su propio maltrato. Esto puede ocurrir como mecanismo de defensa, es decir, para “sobrevivir” en un ambiente político o cultural hostil; sin embargo, al mismo tiempo esto dificulta el cambio, aun cuando hubiera la voluntad de hacerlo.

Por otro lado, la discriminación no siempre es intencional o premeditada, pero lo que debe importar es el resultado, ya que se trata de una injusticia, aun cuando sea el resultado de presunciones inconscientes y reacciones de gente bien intencionada en situaciones ordinarias y procesos de la vida cotidiana, incluyendo las transmisiones de los

medios de comunicación y a la gente que “sólo hace su trabajo” sin considerarse culpable de la opresión de persona alguna.⁴¹

Ejemplos claros de la falta de conciencia acerca de la discriminación a nivel cultural se encuentran en los procesos de colonización de América Latina y África; de hecho, varios autores consideran que estos procesos son precisamente las fuentes del racismo que perdura en nuestros días, ya que se han transmitido de generación en generación.⁴² La explotación económica de estos territorios se logró de muchas maneras, incluyendo la ideológica, a través de la transmisión de ideas —convenciendo tanto a colonizadores como a colonizados— sobre la inferioridad de aquellos explotados. Tales ideas se reflejan en conductas, valores morales y estéticos, actitudes, etcétera, que se han normalizado a tal grado que no tenemos conciencia de dónde vienen ni de que los estamos reproduciendo.⁴³

Los comportamientos inconscientes, sentimientos de superioridad y la diseminación de estereotipos en productos culturales, incluyendo los medios de comunicación, causan daño aun cuando no sea intencional. Ignorar o soslayar estos actos porque no fueron hechos “a propósito” nos hace perder de vista una parte muy importante de la injusticia que radica en la discriminación y del ambiente social que la nutre. La falta de intención de causar un daño hace difícil entender la indignación de los afectados y su derecho a quejarse. De hecho, es común acusar a la víctima de ser

⁴¹ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, pp. 41 y 42. Esto es lo que Young llama opresión en un sentido estructural. Ella se refiere a la reproducción sistemática de la opresión dentro de las principales instituciones económicas, políticas y culturales. La inconciencia acerca de la opresión es similar a la de la discriminación en el sentido esbozado en este análisis; a menudo ambas son el resultado de los procesos normales de la vida cotidiana.

⁴² Véase, por ejemplo, Franz Fanon, *The Wretched of the Earth*, y, del mismo autor, *Black Skin. White Masks*.

⁴³ Véase Samuel Kennedy Yeboah, *The Ideology of Racism*, pp. 73-102.

“demasiado sensible” cuando “se ofende” por un trato despectivo o por no reírse o disfrutar de un chiste, anuncio comercial o programa de televisión sexista. Aun cuando la discriminación a nivel cultural carezca de intencionalidad, debe desafiarse, porque causa daño, es injusta y debe modificarse, y, por el contrario, es precisamente la incomprensión de la injusticia y del daño que se crea lo que debe atacarse frontalmente. Asimismo, debe fomentarse y reclamarse la toma de conciencia sobre conductas discriminatorias, y también debe exigirse su modificación, incluyendo el ofrecimiento de disculpas formales y públicas.

Es muy difícil erradicar las prácticas culturales discriminatorias cuando las víctimas han internalizado (aceptado) su subordinación, no se quejan e incluso las justifican.⁴⁴ Esto es porque vivir en un ambiente que cotidianamente nos estereotipa, denigra y atenta contra nuestra dignidad asegura que “entendamos” y “aceptemos” la manera en que somos definidas y reduce las posibilidades de que nos quejemos. Muchas veces, las personas pertenecientes a grupos desaventajados apoyan su propio maltrato. Esto puede ser a fin de evitar problemas, como la pérdida o imposibilidad de acceder a beneficios o el riesgo de represalias. Un ejemplo es cuando un(a) empleado(a) se ríe de los chistes

⁴⁴ Véase F. Fanon, *Black Skin. White Masks*, *op. cit.*, n. 42. Las ideas de Fanon sobre la internalización de la subordinación se refieren a un periodo colonial específico, sin embargo, siguen siendo influyentes en la actualidad. Utilizando la teoría psicoanalítica para explicar los sentimientos de dependencia e insuficiencia que las personas “negras” enfrentan en un “mundo blanco”, Fanon habló de la auto-percepción dividida del sujeto “negro”, quien ha perdido su originalidad cultural nativa y ha adoptado la cultura del país conquistador. Debido al complejo de inferioridad engendrado en la mente del sujeto “negro”, éste tratará de imitar y apropiarse del código cultural del colonizador. De acuerdo con Fanon, esta conducta es más evidente en las clases medias y educadas “negras”, que pueden financiar el costo de los “adornos” de la cultura “blanca”. Algo semejante ocurre en países como México, en donde, de diversas formas, la población indígena y mestiza hemos internalizado nuestra subordinación y hemos sido llamados a celebrar y a aspirar a modelos estéticos y culturales “blancos”. Véase, por ejemplo, la reproducción mexicana del experimento de Kenneth y Mamie Clark expuesta en la sección III. 3 de este fascículo.

racistas o sexistas que hacen su jefe o sus colegas, creyendo que este tipo de colusión es necesario debido a su posición de subordinación. La colusión inconsciente es quizá más pernicioso, porque implica la propia deshumanización, por ejemplo cuando una mujer se culpa a sí misma por las acciones de su violador o golpeador, o cuando está convencida de que el acoso sexual es una condición normal del trabajo.⁴⁵

Por otro lado, no sólo son las víctimas las que internalizan su subordinación; a menudo, aquellos que cuentan con las ventajas sociales asumen su superioridad y la dan por hecho. Muchas veces, la gente con alto poder adquisitivo y los profesionistas asumen que tienen derecho a ser tratados con un respeto que no necesariamente se les debe a otros grupos o personas, y la gente sin discapacidad, por ejemplo, no suele notar la ausencia de rampas ni su importancia. Los grupos dominantes aprenden a esperar ser tratados de buena manera y a que se atiendan sus demandas normalmente y sin problema.⁴⁶ Asimismo, parte de este fenómeno es que, para sobrevivir en un ambiente opresivo, los miembros de grupos desaventajados a menudo adoptan las actitudes, estándares y valores de los grupos dominantes sin cuestionarlos; por ejemplo, cuando las mujeres sienten que tienen que comportarse “como hombres” para ser exitosas en ambientes dominados por hombres con valores machistas.

En síntesis, la internalización de la subordinación no es solamente un obstáculo que dificulta el combate a la discriminación a nivel cultural, sino también un síntoma claro de la existencia de prácticas discriminatorias estructu-

⁴⁵ Véase Maurianne Adams *et al.*, *Teaching for Diversity and Social Justice*, p. 21, y Susan Faludi, *Backlash. The Undeclared War against Women*.

⁴⁶ *Idem.* Adams proporciona como ejemplo el caso de algunos ciudadanos estadounidenses angloparlantes que cuando viajan al extranjero esperan que las personas en otros países hablen inglés y/o que hagan alteraciones a su cultura para que se adapte a los “americanos”.

ral e institucionalmente muy arraigadas, y que también afectan la facilidad con la que el derecho pudiera intervenir. Esto es así porque sin alguien que se queje o sin un movimiento social, el derecho suele hacer caso omiso.

Cambiar prejuicios culturales requiere de concientización y del cuestionamiento de normas, creencias, actitudes y prácticas que afectan el estatus y la estima (autoestima y estima social) de los grupos afectados. La cultura debe “polinizarse”; es decir, reconocer que es una cuestión de poder que favorece a unos y perjudica a otros; que no es estática y que puede cambiarse y pluralizarse.

El “cambio cultural” ocurre cuando los grupos denigrados “arrebatan” los medios de expresión cultural y los utilizan para redefinir su propia imagen.⁴⁷ Varias formas de discriminación contra la mujer, actitudes, simbología, imágenes y demás no se desafiaron abiertamente, sino hasta el florecimiento de los movimientos feministas de los años setentas, cuando las mujeres empezaron a compartir sus experiencias en un proceso de “toma de conciencia” y se dieron cuenta de que lo que originalmente creyeron un problema personal era, en realidad, un problema con dimensiones políticas.

La “toma de conciencia” es un proceso por medio del cual los grupos desaventajados comparten sus sentimientos de frustración, infelicidad y ansiedad, y se dan cuenta de que éstos son producto de patrones de opresión que les son comunes a los miembros del grupo. El Movimiento de Liberación Negra (*Black Liberation Movement*), de finales de los sesentas, llevó a cabo este tipo de discusiones a fin de dejar claro que la depresión y autodesprecio de los grupos oprimidos era producto de fuerzas sociales y no una cualidad de su propia identidad.⁴⁸ Los “grupos de toma de conciencia” también ayudan a encontrar las formas en las que los

⁴⁷ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, p. 11.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 153.

miembros mismos de los grupos oprimidos contribuyen con su opresión a identificar los factores psicológicos y sociales que contribuyen a la internalización de prejuicios, y a encontrar formas de resistir y desafiar tales factores, tanto de manera interna como social.⁴⁹ Una vez que los aspectos de la vida social que en un principio se pensaron naturales se perciben ahora como modificables, los grupos oprimidos están en posición de politizar la cultura, identificando y articulando las condiciones sociales que la crean y confrontando al imperialismo cultural que denigra su identidad grupal. El eslogan feminista “Lo personal es político” (*The personal is political*) señalaba que ningún aspecto de la vida cotidiana estaría exento de escrutinio, de reflexión y de crítica, incluyendo el uso del lenguaje, los “chistes”, la publicidad, las relaciones de pareja, las formas de vestir, la forma de educar a la niñez y demás conductas y procesos supuestamente triviales y mundanos.⁵⁰

El eslogan implicaba la politización de la cultura por parte de las personas que compartían experiencias similares y reconocieron que sus problemas no eran personales, sino que estaban basados en la devaluación social de su grupo. El cambio cultural es posible únicamente cuando los individuos y las instituciones toman conciencia y cambian sus costumbres, desafiando así la devaluación del grupo desaventajado a través de la modificación de su conducta y comportamiento, así como haciendo ajustes en sus funciones en favor del grupo desaventajado.

El derecho no puede forzar un proceso de toma de conciencia, pero sí puede tomar en cuenta el sentimiento de aquellos que han identificado las prácticas que les afectan negativamente y por tanto piden un cambio. El derecho puede reconocer tales prácticas como daños y proporcionar

⁴⁹ Cf. M. Adams, *et al.*, *op. cit.*, n. 45, p. 8.

⁵⁰ Cf. I. M. Young, *op. cit.*, n. 22, p. 87. Curiosamente este eslogan hace referencia a todos los niveles de discriminación abordados en este estudio.

mecanismos de prevención y defensa. Como se verá a continuación, la discriminación a nivel cultural no es algo nuevo, la comunidad internacional ha mostrado su preocupación de varias formas y ha exhortado a los Estados a actuar.

IV. ASPECTOS CULTURALES DE LA DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DE ALGUNOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

La comunidad internacional, a través de la Organización de las Naciones Unidas y sistemas regionales, como el Interamericano, el Consejo de Europa y la Unión Europea, ha reconocido la influencia de la cultura en la discriminación, y, de hecho, el papel de los mensajes e imágenes de los medios masivos de comunicación en el mantenimiento y vigorización de la discriminación. La evidencia más clara es en cuanto a la “expresión de odio” (*hate speech*); por ejemplo, a través de instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 (artículos 19 y 20); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965 (artículos 4o. y 5o.); en Europa, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950 (artículos 10, 14 y 17), y la Recomendación No. R (97) 20, sobre el discurso de odio, y en América la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 (artículos 13 y 14). Sin embargo, la comunidad internacional también ha reconocido la necesidad de combatir manifestaciones más sutiles de hostilidad y odio en contra de ciertos grupos; el problema es que no lo ha hecho de forma sistemática y la terminología utilizada para referirse a este problema varía. Es importante abordar las “manifestaciones sutiles”, porque muchas expresiones de odio se van al limbo jurídico cuando

no embonan en la legislación en contra de la expresión de odio, la cual a menudo es materia penal y, por lo tanto, es o debe ser necesariamente puntual y restringida. Frecuentemente es requisito probar “intencionalidad de incitar al odio de determinado grupo”, lo cual es evidentemente muy difícil ante una declaración de inocencia, y, lo que es más importante, al enfocarse en lo que la expresión produce “en los demás” (que los incita) no se considera el daño que la expresión misma crea para las víctimas, es decir, la afrenta a la dignidad de los miembros del grupo insultado queda sin reconocimiento y sin reparación.⁵¹

La comunidad internacional se ha referido a las expresiones sutiles de hostilidad y odio de diversas formas; por ejemplo, algunos instrumentos internacionales hablan del papel de los medios en la preservación de aquellos estereotipos que restringen las oportunidades de las mujeres y constituyen una forma de discriminación basada en el género; otros instrumentos hablan de representaciones injustas que contribuyen a la propagación de sentimientos xenofóbicos y racistas, y otros instrumentos se refieren a la necesidad de ser tolerante y respetar la igual dignidad de todos los seres humanos. Las siguientes secciones exploran algunos instrumentos internacionales que han abordado la influencia de la cultura en la discriminación en general, y el papel de los medios en la discriminación en particular.

⁵¹ Véanse, por ejemplo, las críticas a la legislación en materia de “*hate speech*” hecha por los siguientes autores, Kay Goodall, “Challenging Hate Speech: Incitement to Hatred on Grounds of Sexual Orientation in England, Wales and Northern Ireland”, *The International Journal of Human Rights*, pp. 2-3; Ivan Hare, “Extreme Speech under International and Regional Human Rights Standards”, en Ivan Hare y James Weinstein, *Extreme Speech and Democracy*; Eric Heinze, “Viewpoint Absolutism and Hate Speech”, *Modern Law Review*; Eric Barendt, *Freedom of Speech*, y Maleiha Malik, “Extreme Speech and Liberalism”, en Ivan Hare y James Weinstein, *Extreme Speech and Democracy*.

1. Organización de las Naciones Unidas

La Organización de las Naciones Unidas⁵² ha manifestado su preocupación con respecto al daño infligido a las mujeres, tanto a través de su falta de participación en la industria mediática como de su representación (imagen) estereotípica y humillante. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995) es probablemente el instrumento internacional más explícito de entre los que abordan la discriminación en contra de la mujer en los medios. La Plataforma de Acción denuncia el hecho de que la falta de una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de sus aportaciones a la sociedad, junto con los productos violentos y degradantes o pornográficos perjudican a la mujer y su participación en la sociedad. Asimismo, señala que los programas que insisten en presentar a la mujer en sus papeles tradicionales pueden ser igualmente restrictivos (ver el caso del anuncio comercial del detergente Ariel, abordado en el apartado III.3 de este fascículo).

La Plataforma de Acción incluye dos objetivos estratégicos que están intrínsecamente relacionados con lo que puede llamarse “discriminación en los medios”; tanto a través de la falta de participación como en la representación. El objetivo estratégico J.1 es: aumentar el acceso de la mujer y su participación en la expresión de sus ideas y en la toma de decisiones en los medios de difusión y por conducto de ellos, así como en las nuevas tecnologías de comunicación. Por su parte, el objetivo estratégico J.2 es: fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.

⁵² El estatus legal de los instrumentos de la Organización de las Naciones Unidas varía; las declaraciones, principios, lineamientos, estándares y recomendaciones no tienen poder vinculante, pero sí fuerza moral, y proporcionan guías prácticas para la conducta de los Estados. Por otro lado, las convenciones, estatutos y protocolos sí tienen efecto vinculante para aquellos Estados que los ratificaron.

La Plataforma de Acción reconoce claramente que la participación de las mujeres en los medios de difusión es esencial en el combate a la discriminación basada en el sexo. La participación de las mujeres es necesaria no solamente en cantidad, a fin de remediar la subrepresentación en los productos mediáticos, dentro de la fuerza de trabajo, en los altos mandos y en la toma de decisiones de la industria, sino también en “calidad”; esto es, en cuanto a la manera en que aparecen representadas las mujeres en los medios. Adicionalmente, la Plataforma enfatiza la necesidad de alentar la participación de la mujer en la elaboración de directrices profesionales y códigos de conducta u otros mecanismos apropiados de autorregulación para fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de difusión.⁵³ A fin de monitorear el cumplimiento de estos compromisos, la Plataforma incluye la necesidad de estimular la creación de grupos de control que puedan vigilar a los medios de difusión y celebrar consultas con ellos a fin de velar por que las necesidades y los problemas de la mujer se reflejen de forma apropiada.⁵⁴

Con respecto a la representación visual de las mujeres, la Plataforma enlista una serie de acciones que han de llevarse a cabo. En términos generales, éstas están encaminadas a promover la investigación y las estrategias de información y educación, no solamente dirigidas al público en general a través de campañas de concientización, sino también a nivel institucional a través de la capacitación en materia de género dirigida a profesionales de los medios, incluidos los directores y propietarios de éstos. Específicamente, a este respecto, se hace un llamado a elaborar criterios y capacitar a expertos para que apliquen el análisis de género a los programas de los medios de difusión.⁵⁵ Con

⁵³ Cf. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), artículo 241 (d). México estuvo representado en esta Conferencia.

⁵⁴ *Ibid.*, artículo 242 (a).

⁵⁵ *Ibid.*, artículo 245 (e).

la finalidad de crear una representación más justa que desafíe a los estereotipos de género, la Plataforma incluye provisiones sobre el fomento a la participación en pie de igualdad en las responsabilidades familiares, mediante campañas en los medios de difusión que hagan hincapié en la igualdad de género y en la exclusión de los estereotipos basados en el género de los papeles que desempeñan las mujeres y los hombres dentro de la familia, y que difundan información tendente a eliminar el abuso doméstico de cónyuges y niños, y todas las formas de violencia contra la mujer, incluso la violencia doméstica.⁵⁶ Al mismo tiempo, resalta la necesidad de producir y/o difundir materiales en los medios de difusión sobre mujeres dirigentes que traen a sus posiciones de liderazgo diversas experiencias y múltiples roles, incluyendo familiares. En específico, una provisión al respecto es alentar a los medios de difusión para que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.⁵⁷

De manera muy clara, la Plataforma reconoce la existencia de discriminación a nivel cultural a través de su exhorto a fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión *son discriminatorios* para la mujer, degradantes y ofensivos.⁵⁸ También deja claro que es necesario legislar a nivel nacional contra la pornografía y la proyección de programas en los que se muestren escenas de violencia contra mujeres y niños en los medios de difusión.⁵⁹ Específicamente, hace un llamado a los gobiernos y otros sectores a fomentar una política activa y vi-

⁵⁶ *Ibid.*, artículo 245 (a).

⁵⁷ *Ibid.*, artículo 243 (d).

⁵⁸ *Ibid.*, artículo 243 (e).

⁵⁹ *Ibid.*, artículo 243 (f).

sible de incorporación de una perspectiva de género en sus políticas y programas.⁶⁰

Los preceptos de la Plataforma también conciernen a las agencias publicitarias; la Conferencia concluyó que la tendencia mundial al consumismo ha creado un clima en el que los anuncios y mensajes comerciales a menudo representan a la mujer como consumidora, y se dirigen a las jóvenes y a las mujeres de todas las edades en forma inapropiada.⁶¹

La posición de la mujer en distintas partes del mundo varía considerablemente y, por lo tanto, lo que para algunas mujeres es una meta alcanzada, para otras hay todavía un largo trecho por recorrer. Sin embargo, un vistazo a los medios en la actualidad, tanto locales como internacionales, deja claro que la imagen de la mujer continúa siendo mayoritariamente sexual y estereotipada. Esta investigación no incluye un seguimiento a la Plataforma ni a las acciones de los diferentes gobiernos; sin embargo, puede decirse, sin temor a errar, que la representación de las mujeres no ha cambiado significativamente desde 1995, que fue el año en que se difundió la Plataforma. Por ello, no está de más recordar esta Plataforma, porque sus preceptos incluyen reflexiones muy valiosas, basadas en hechos e investigaciones, y en la experiencia de las mujeres alrededor del mundo, todo lo cual no puede ser ignorado por cualquier gobierno que se considere democrático; de hecho, la Conferencia señaló que la falta de sensibilidad en materia de género se encontraba en los medios de difusión públicos, locales, nacionales e internacionales y, por lo tanto, hizo un llamado a los gobiernos a alentar, de manera compatible con la libertad de expresión, la participación positiva de los

⁶⁰ *Ibid.*, artículo 238.

⁶¹ *Ibid.*, artículo 236.

medios de difusión en las cuestiones sociales y de desarrollo.⁶²

Hacer cambios en la educación a fin de combatir la discriminación a nivel cultural, incluyendo estereotipos, es una propuesta recurrente en varios instrumentos internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas. Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señaló, en 1979, que era necesario modificar libros, programas escolares y métodos de enseñanza para eliminar los conceptos estereotipados en la esfera de la educación.⁶³ Esta Convención ha sido frecuentemente descrita como una declaración de derechos de las mujeres, la cual define el significado de la igualdad e indica cómo lograrla. En este sentido, la Convención establece no sólo una declaración internacional de derechos para la mujer, sino también un programa de acción para que los Estados partes garanticen el goce de esos derechos.

Además de abordar derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, la Convención también se ocupa de temas que tienen que ver con la reproducción humana y con las consecuencias de los *factores culturales* en las relaciones entre los sexos. De hecho, entre los cometidos de la Convención está *ampliar* la interpretación del concepto de los derechos humanos mediante el *reconocimiento formal del papel desempeñado por la cultura* y la tradición en la limitación del ejercicio, por parte de la mujer, de sus derechos fundamentales. En este sentido, el preámbulo de la Convención destaca que, para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional del hombre y de la mujer en la sociedad y en la familia. En consecuencia, los Estados partes están obligados

⁶² *Ibid.*, artículo 239 (h).

⁶³ *Cf.* Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), artículo 10 (c). México es Estado Parte de esta Convención.

a coadyuvar a la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁶⁴

Según esta Convención, la cultura y la tradición se manifiestan en estereotipos, hábitos y normas que originan las múltiples limitaciones jurídicas, políticas y económicas para el adelanto de la mujer. Estos estereotipos, costumbres y normas se promueven de diversas formas, por ejemplo, a través de la religión y las prácticas ancestrales “justificadas” de una manera u otra. Sin embargo, los medios masivos de comunicación también pueden ser importantes productores y conductores de prejuicios, ya sea a través de representaciones denigrantes o pornografía, las cuales, en sociedades occidentales, muchas veces se protegen a través de la libertad de expresión. En 1995, la Organización de las Naciones Unidas produjo un documento titulado *Harmful Traditional Practices (Prácticas tradicionales dañinas)*, en el cual expresa la necesidad de desafiar aquellas prácticas que refuerzan la subordinación económica y política de la mujer, que perpetúan su estatus de inferioridad y que inhiben cambios estructurales y de actitud encaminados a eliminar la desigualdad de género.⁶⁵ Esta definición es útil para abordar prácticas contemporáneas que afectan a mujeres en sociedades occidentales en donde la igualdad de género se presume superior respecto de otras sociedades. Por ejemplo, la definición mencionada podría abarcar prácticas occidentales como rituales de belleza, incluyendo extrema delgadez, cirugías plásticas innecesarias y la objetivización

⁶⁴ *Ibid.*, artículo 5 (a).

⁶⁵ Véase Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Fact Sheet No. 23, Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children*, agosto de 1995.

sexual de la mujer en la cultura popular.⁶⁶ Sin embargo estas prácticas no han sido consideradas como prácticas tradicionales dañinas, lo cual demuestra una cierta parcialidad.⁶⁷ De hecho, la única práctica occidental considerada en el documento que se comenta es la violencia contra la mujer; las otras prácticas son: la mutilación genital femenina, la alimentación forzada, el matrimonio durante la niñez, la preferencia de tener hijos varones y sus consecuencias en el estatus de las niñas, el infanticidio femenino, la dote, los exámenes de virginidad y el vendaje de pies. Prácticas occidentales como el fomento de una imagen corporal determinada; el consumismo femenino; el uso de mujeres como objetos sexuales, de entretenimiento y para decoración, y en general la valoración de la imagen de la mujer por encima de su inteligencia, capacidades y contribuciones a la sociedad no han sido entendidas en la arena internacional como prácticas culturales dañinas; esto reproduce un cierto imperialismo cultural y la idea de que las prácticas de “otros” son “culturales”, mientras que las propias son normales y aceptables y, por tanto, no ha habido un llamado claro a cuestionar y combatir prácticas culturales occidentales que desaventajan y limitan el potencial de las mujeres.

Por otro lado, hay instrumentos internacionales que abordan problemáticas culturales actuales que desaventajan a ciertos grupos. Un ejemplo es la Declaración y Programa de Acción de Durban (2001), la cual aborda los estereotipos racistas en los medios masivos de comunicación. Una de las contribuciones más importantes de esta Conferencia es su reconocimiento de la importancia de tomar en cuenta

⁶⁶ Véase Lorella Zanardo, *Il Corpo delle Donne*.

⁶⁷ Véase Sheila Jeffreys, *Beauty and Misogyny. Harmful Cultural Practices in the West*. Jeffreys argumenta que las prácticas de belleza occidentales, como el maquillaje, los códigos de vestuario, las cirugías cosméticas (automutilación a través de otros) y la labiaplastia embonan en el criterio de prácticas tradicionales dañinas. Son una forma de opresión que debería incluirse dentro del rango de prácticas tradicionales dañinas de las Naciones Unidas.

el contexto en el que aparecen los estereotipos. El reporte expresa esta situación de la siguiente manera:

Estamos conscientes de que la historia de la humanidad está repleta de terribles injusticias infligidas por la falta de respeto a la igualdad de los seres humanos, observamos con alarma la intensificación de esas prácticas en diversas partes del mundo e instamos a las personas, sobre todo en situaciones de conflicto, a que desistan de la incitación al racismo y del uso de expresiones despectivas y de estereotipos negativos.⁶⁸

El contexto es sumamente importante a la hora de determinar cuándo hay discriminación, y son precisamente las situaciones de conflicto, ya sea económico, político o social, las que desencadenan la discriminación y la producción de estereotipos. Específicamente respecto de los medios, el Reporte de la Conferencia nota con pesar que:

[...] algunos medios de comunicación, al promover imágenes falsas y estereotipos negativos de grupos y personas vulnerables, en particular migrantes y refugiados, han contribuido a la difusión de sentimientos racistas y xenófobos entre el público y, en algunos casos, han alentado la violencia por parte de individuos y grupos racistas.⁶⁹

A fin de remediar el daño causado a través de estereotipos, el Programa de Acción de la Conferencia de Durban llama a los Estados a intensificar sus esfuerzos en la esfera de la educación, y alienta a los medios a evitar los estereotipos basados en el racismo, la discriminación racial, la x-

⁶⁸ Declaración y Programa de Acción de Durban. Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (2001), cuestión general 62. México estuvo representado en esta Conferencia.

⁶⁹ *Ibid.*, cuestión general 89. Ver también cuestiones 88-94.

nofobia y las formas conexas de intolerancia.⁷⁰ En particular, insta a los Estados a que incluyan educación sobre derechos humanos, a fin de promover el conocimiento y la comprensión de las causas, las consecuencias y los males del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En este contexto, llama a los Estados a que, cuando proceda, elaboren material didáctico, en particular libros de texto y diccionarios, dirigidos a luchar contra esos fenómenos, y, en ese contexto, exhorta a los Estados a que den importancia, si procede, a la revisión y modificación de los libros de texto y los programas de estudio, a fin de eliminar todo elemento que pueda promover el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia o pueda reforzar estereotipos negativos, y a que incluyan material que invalide esos estereotipos.⁷¹

2. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁷² del cual México es parte, ha reconocido el papel de la cultura en la discriminación, en particular a través de estereotipos denigrantes y prejuicios. Como vimos anteriormente, las estrategias para combatir la discriminación a nivel cultural a menudo incluyen cambios en la esfera de la enseñanza. Con respecto a la discapacidad, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de las Personas con Discapacidad, de

⁷⁰ *Ibid.*, cuestión 146.

⁷¹ *Ibid.*, cuestión 127.

⁷² El Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fundamenta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948; en la Carta de la Organización de Estados Americanos, de 1948, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en 1969. Los dos pilares del sistema son la Comisión, con sede en la ciudad de Washington D. C., y la Corte, en San José de Costa Rica. Las convenciones del Sistema Interamericano son vinculantes para los Estados que las firman y ratifican.

1999, hace una llamado a los Estados a trabajar en la sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad.⁷³ Una vez más, se confirma que la discriminación va más allá de un trato desfavorable y que, por el contrario, incluye comportamientos, ideas y actitudes que pueden y deben cambiarse.

Con respecto a la discriminación en contra de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, de 1994, también es partidaria de hacer cambios en la educación a fin de erradicar la discriminación. La Convención establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, lo cual implica ser libre de toda forma de discriminación y el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁷⁴ Asimismo, los Estados partes de esta Convención convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, incluyendo:

Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre

⁷³ Cf. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo III, 2, (c). México firmó y ratificó esta Convención.

⁷⁴ Cf. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, artículo 6o. México firmó y ratificó esta Convención.

y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.⁷⁵

Los compromisos señalados son evidencia de la preocupación sobre la discriminación a nivel cultural o, en palabras de la Convención, de preocupación acerca de los patrones culturales de conducta de hombres y mujeres. La Convención reconoce el papel de los estereotipos en el exacerbaramiento y/o legitimación de la violencia contra la mujer, y, al igual que otros instrumentos internacionales que han reconocido de una u otra forma el nivel cultural de discriminación, la Convención se basa fundamentalmente en la educación. Por supuesto que hacer cambios en la educación es importante; sin embargo, debe subrayarse que la educación, particularmente en este contexto, no es o no debería ser solamente dirigida a las niñas y los niños, sino también a los adultos, incluyendo a personas en cargos de poder y profesionales de los medios, dada su posición de influencia y capacidad de establecer y diseminar patrones culturales.

3. Consejo de Europa

En parte como respuesta a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 1979, el Consejo de Europa adoptó en 1984 la Recomendación No. R (84) 17, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en los medios de comunicación.⁷⁶ Esta Recomendación reconoce que los medios juegan un papel muy im-

⁷⁵ *Ibid.*, artículo 8o., (b).

⁷⁶ El Consejo de Europa es una organización internacional fundada en 1947 y en la actualidad cuenta con 47 Estados Miembros. Está ubicada en Estrasburgo; su misión es promover los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho. Sus iniciativas son a menudo convenciones, diseñadas para crear armonía entre los Estados miembros y cubrir los estándares del Consejo. Estas convenciones son vinculantes una vez firmadas y ratificadas, y con frecuencia son suplementadas a través de resoluciones y recomendaciones.

portante en la formación de valores y actitudes sociales, y que tienen un potencial inmenso como instrumentos de cambio social; por ello, recomienda que los gobiernos de los Estados partes contribuyan a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres en los medios impresos y electrónicos e implementen una serie de medidas. Estas medidas se refieren, en términos generales, a la participación de las mujeres dentro de la industria mediática, particularmente en relación con puestos de supervisión y dirección;⁷⁷ y a la forma en que son representadas visualmente, es decir, los papeles que juegan dentro de productos mediáticos.⁷⁸ En este último sentido, la Recomendación estimula, a través de investigación a nivel nacional, la evaluación del impacto e influencia de los programas de entretenimiento en donde existan estereotipos de género y prejuicios.

En 1997, El Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó la Recomendación No. R (97) 21, sobre los medios y la promoción de una cultura de tolerancia. La Recomendación está basada en la premisa de que los medios pueden contribuir positivamente con la lucha en contra de la intolerancia, especialmente cuando fomentan una cultura de entendimiento entre diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos. La Recomendación, como lo sugiere su nombre, se enfoca a la promoción de una cultura de tolerancia a través de los medios; por lo tanto, sus sugerencias van dirigidas principalmente a profesionales de los medios, incluyendo a sus propietarios, directores, editores, escritores, productores, periodistas y anunciantes. Las medidas recomendadas han de ser implementadas por escuelas de periodismo, mecanismos reguladores y autorreguladores de los medios, y empresas en el ejercicio de la profesión mediática. Las maneras en que las medidas pueden llevarse a

⁷⁷ Véase la Recomendación No. R (84) 17, sobre la igualdad entre mujeres y hombres en los medios de comunicación, artículos 6o., 8o. y 9o.

⁷⁸ *Ibid.*, artículos 3o. y 11.

cabo están esbozadas en el Apéndice de esta Recomendación, y una de estas maneras es la educación. En este caso, la Recomendación está dirigida a las escuelas de periodismo y a las instituciones que capacitan en materia de medios, y consiste en la introducción de cursos especializados dentro de su currículum principal, encaminados a desarrollar un sentido de profesionalismo que le dé importancia tanto a la participación activa de los medios en sociedades multiétnicas y multiculturales, como a la contribución que los medios pueden hacer para lograr el mejor entendimiento entre diferentes grupos étnicos, culturales y religiosos.⁷⁹ Con respecto a la transmisión de programas y a los anuncios publicitarios, el Apéndice menciona ejemplos de “buenas prácticas” y extiende una invitación a los mecanismos reguladores de los medios a que aborden problemas de discriminación e intolerancia dentro de sus códigos de ética y/o conducta.⁸⁰

El Apéndice enlista una serie de temas en los que los medios deben poner particular atención, como reportar verazmente y con precisión sobre actos de racismo e intolerancia; reportar sensiblemente sobre situaciones de tensión entre comunidades; evitar presentar de manera denigrante o estereotípica a los miembros de comunidades culturales, étnicas o religiosas en publicaciones y programas; tratar la conducta individual como tal, sin ligarla a la pertenencia de una persona a un determinado grupo cuando esto sea irrelevante; aludir a las comunidades culturales, étnicas y religiosas de manera balanceada y objetiva y de una forma que también refleje sus propias perspectivas; alertar a la opinión pública sobre los males de la intolerancia; profundizar el conocimiento y comprensión pública de la diferencia; disputar las presunciones derivadas de aseveraciones intolerantes

⁷⁹ Cf. Apéndice de la Recomendación No. R (97) 21, sobre los medios y la promoción de una cultura de tolerancia, artículo 1o.

⁸⁰ *Ibid.*, artículo 4o.

hechas por los entrevistados durante el curso de las entrevistas, reportajes y programas de debate, y tomar en cuenta la manera en que influye la fuente de información en los reportajes, así como la diversidad de la fuerza laboral en la industria mediática, incluyendo hasta qué punto ésta corresponde al carácter multiétnico y multicultural de la audiencia, los lectores y espectadores.⁸¹

La Recomendación es únicamente persuasiva, dado el potencial conflicto con la libertad de expresión y la ausencia de un derecho que efectivamente pudiera oponerse cuando se tratara de alcanzar un balance entre la libertad de expresión y la promoción de una cultura de tolerancia. Esta última no es más que un principio que medios virtuosos respetarán si así lo desean.

En 2009, el Consejo de Europa publicó la Recomendación CM/Rec(2009)5, sobre medidas para proteger a los niños contra el contenido y comportamiento perjudiciales y para promover su participación activa en el nuevo entorno de la información y comunicaciones. Este documento establece que es prioridad del Consejo de Europa proteger la libertad de expresión y la dignidad humana en el entorno de la información y las comunicaciones a través del aseguramiento de un nivel de protección de menores coherente contra contenidos perjudiciales y la alfabetización mediática de los niños.⁸² Es comprensible el porqué debemos educar a la niñez, pero los prejuicios y contenidos nocivos abundan y afectan también a los adultos, quienes no necesariamente cuentan con elementos para discernir y por ello también requieren alfabetización mediática. De hecho, los problemas que esta Recomendación aborda claramente afectan no sólo a la infancia, sino al público en general. Por ejemplo, la Recomendación menciona el potencial daño

⁸¹ *Ibid.*, artículo 2o.

⁸² Recomendación CM/Rec(2009)5, sobre medidas para proteger a los niños contra el contenido y comportamiento perjudiciales y para promover su participación activa en el nuevo entorno de la información y comunicaciones, artículo 1o.

que puede resultar de contenidos y conductas como la pornografía en línea, la degradante y estereotipada representación visual de la mujer, la representación y glorificación de la violencia y la provocación de lesiones a sí mismo, expresiones degradantes, discriminatorias o racistas o la apología de tales comportamientos, *bullying* (intimidación), acoso y otras formas de acoso.⁸³ La representación visual degradante y estereotipada de la mujer, por ejemplo, no sólo afecta a la niñez, sino también a las mujeres y a la forma en que la sociedad las mira, una sociedad en la que tienen que interactuar y que, desafortunadamente, las percibe de manera muy desfavorable.

Las acciones que el Consejo recomienda incluyen: a) alentar el desarrollo y uso de espacios seguros (*walled gardens*), así como otras herramientas que faciliten el acceso a páginas y contenido apropiado para la niñez; b) promover el desarrollo y uso voluntario de etiquetas e identificadores que permitan a los padres y a la niñez distinguir con facilidad entre contenidos no nocivos y contenidos riesgosos; c) promover el desarrollo de habilidades que permitan a la niñez, padres y educadores entender mejor y lidiar con contenido y comportamientos riesgosos, y d) hacer esta Recomendación del conocimiento de todas las partes públicas y privadas a quienes concierna.⁸⁴

Respecto de expresiones de odio y discriminatorias diseminadas a través de internet, el Consejo de Europa emitió el Protocolo Adicional a la Convención sobre Ciberdelincuencia (Estrasburgo, 2003), el cual aborda la criminalización de actos de naturaleza racista y xenofóbica cometidos a través de sistemas de cómputo. El Protocolo incluye medidas a nivel nacional, por ejemplo, que cada Estado parte adopte medidas legislativas y de cualquier otro tipo cuando sea necesario, a fin de establecer como delitos la distribu-

⁸³ *Ibid.*, artículo 2o.

⁸⁴ *Ibid.*, artículo 6o.

ción o facilitación de materiales racistas y xenofóbicos al público a través de sistemas de cómputo, cuando esto se haga intencionalmente y sin derecho.⁸⁵

El Protocolo distingue entre expresiones de odio y expresiones discriminatorias; por ejemplo, un Estado parte puede reservarse el derecho de no criminalizar una conducta cuando el material abogue, promueva o incite a la discriminación no asociada a odio o violencia, siempre y cuando existan otras acciones legales efectivas.⁸⁶ Sin embargo, el Protocolo pierde fortaleza cuando autoriza a los Estados partes a desahuciar casos de *discriminación* para los cuales no pueda proporcionar acciones legales efectivas debido a principios establecidos en su legislación sobre *libertad de expresión*.⁸⁷ Esto evidencia la imposibilidad de establecer un equilibrio entre la libertad de expresión y el derecho a la no discriminación; es decir, cuando no hay una protección legalmente establecida en contra de expresiones discriminatorias que no cubren los requisitos legales de las expresiones de odio.

4. Unión Europea

La Unión Europea, a través del Parlamento Europeo y el Consejo,⁸⁸ también ha demostrado su inquietud acerca del

⁸⁵ Protocolo Adicional a la Convención sobre Ciberdelincuencia, Estrasburgo 2003, artículo 3o. “(1). El Protocolo también considera otras dos conductas en sistemas de cómputo motivadas por el racismo y la xenofobia. Estas son: amenazar con la comisión de un crimen grave e insultar públicamente. Al igual que la criminalización de la distribución de materiales racistas y xenofóbicos, la conducta tiene que ser intencional”. Véanse los artículos 4o. y 5o.

⁸⁶ *Ibid.*, artículo 3o. (2).

⁸⁷ *Ibid.*, artículo 3o. (3). Las cursivas son de la autora.

⁸⁸ Consejo en este apartado significa Consejo de la Unión Europea (Bruselas), que es diferente del Consejo de Europa (Estrasburgo). La Unión Europea es una asociación económica y política singular de 27 países europeos; fue fundada después de la Segunda Guerra Mundial. Uno de sus principales objetivos es promover los derechos humanos en su interior y en todo el mundo. Las fuentes del derecho de la Unión Europea son: fuentes primarias o derecho primario (Tratados constitutivos de la Unión Europea); fuentes derivadas (elementos del derecho basados en los

papel de los medios en la discriminación, por ejemplo, en la Recomendación (2006/952/EC) relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea. La Recomendación está basada en una Recomendación previa de 1998, aún vigente.⁸⁹ Sin embargo, la Recomendación de 2006 incluye nuevos temas: el alfabetismo mediático; la cooperación y el intercambio de experiencias y prácticas entre los mecanismos reguladores, autorreguladores y correguladores de los medios; acciones en contra de la discriminación en todos los medios, y el derecho de réplica en los medios de información en línea.

La Recomendación tiene en cuenta la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el artículo 1o., que se refiere a la inviolabilidad, respeto y protección de la dignidad humana. De hecho, la Recomendación establece que la Unión Europea debe orientar su acción política hacia la prevención de cualquier forma de violación del principio de respeto a la dignidad humana. La Recomendación invita a la Comunidad a tratar de fomentar una imagen diversificada y realista de las posibilidades y aptitudes de las mujeres y de los hombres en la sociedad, y a definir medios eficaces de lucha contra las incitaciones a la discriminación basadas en el sexo, el origen étnico o

tratados, incluyendo el derecho convencional y el derecho derivado unilateral: regulaciones, directivas, decisiones, opiniones, comunicaciones y recomendaciones, así como convenciones y acuerdos), y fuentes de derecho subsidiario (elementos de derecho no previstos en los tratados, incluyendo la jurisprudencia del tribunal de justicia, derecho internacional y principios generales del derecho). Las Recomendaciones no son vinculantes.

⁸⁹ Recomendación (98/560/EC), relativa al desarrollo de la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información mediante la promoción de los marcos nacionales destinados a lograr un nivel de protección comparable y efectivo de los menores y de la dignidad humana. Esta Recomendación es el primer instrumento jurídico a nivel comunitario que trata del *contenido* de los servicios audiovisuales y de información, la protección de los menores y la dignidad humana.

racial, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad y la orientación sexual, y a combatir la discriminación. La Recomendación explica que las acciones encaminadas a tales efectos deberán establecer, por un lado, un balance entre la protección de los derechos individuales y, por el otro, la libertad de expresión.⁹⁰ El problema es que no siempre queda claro cuáles son exactamente esos derechos individuales con los cuales la libertad de expresión debe equilibrarse; sin derechos legal y claramente establecidos, disposiciones de este tipo corren el riesgo de ser mera retórica. Al parecer, la Recomendación reconoce que en muchas jurisdicciones ésta es un área confusa y, por tanto, establece que es la responsabilidad de los Estados partes definir la noción de “incitación al odio o a la discriminación”, de acuerdo con su marco legal y sus valores morales.⁹¹ Esto sugiere que tal definición pondría en claro el o los derechos con los cuales habría que buscar el equilibrio con la libertad de expresión y, en su caso, proporcionar alguna acción legal de reparación del daño. Queda claro que la existencia de discriminación a nivel cultural no es una idea extraña para la comunidad internacional; sin embargo, el potencial conflicto con la libertad de expresión ha frenado significativamente no sólo el diseño de medidas de reparación del daño, sino también la definición misma e investigación acerca de este nivel de discriminación, particularmente en los medios de comunicación.

Respecto de la representación (imagen) de las mujeres, la Recomendación recuerda la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros (95/C 296/06), del 5 de octubre de 1995, sobre el tratamiento de la imagen de las mujeres y de los hombres en la

⁹⁰ Cf. Recomendación (2006/952/EC) relativa a la protección de los menores y de la dignidad humana y al derecho de réplica en relación con la competitividad de la industria europea de servicios audiovisuales y de información en línea, artículo 5o.

⁹¹ *Idem.*

publicidad y los medios de comunicación, e invita a los Estados miembros y a la Comisión a llevar a cabo medidas adecuadas para promover una imagen diversificada y realista de las habilidades y del potencial de las mujeres y los hombres en la sociedad. Dicho lo anterior, un gran problema ha sido, de nuevo, el conflicto con la libertad de expresión, ya que al establecer su propuesta de Directiva del Consejo, implementando el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso y suministro de bienes y servicios, la Comisión notó que la imagen de los sexos en los medios de comunicación y en la publicidad planteaba cuestiones importantes acerca de la protección de la dignidad de los hombres y las mujeres; sin embargo, concluyó que, a la luz de otros derechos fundamentales, incluidos el pluralismo y la libertad de los medios, no era apropiado abordar estos temas en la propuesta, sino que simplemente consideraría estos problemas.⁹²

De lo anterior se deduce que un análisis de la desigualdad entre mujeres y hombres en el acceso y suministro de bienes (formas reconocidas de discriminación) lleva necesariamente a áreas que legalmente no han sido analizadas con profundidad, como el nivel cultural, pero que son importantes en el mantenimiento de la discriminación en otros niveles o áreas. La Recomendación de 2006 está escrita cuidadosamente; sin embargo, deja ver que los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la discriminación y que la cultura, las representaciones visuales y la discriminación están ligadas intrínsecamente. No obstante, es difícil encontrar un equilibrio porque los medios cuentan con el respaldo de la libertad de expresión, la cual ha sido ampliamente reconocida, valorada y mucho se ha escrito en favor de su muy necesaria defensa. La protección de la dignidad humana en lo que se refiere a la repre-

⁹² *Ibid.*, artículo 17.

sentación visual y en general al imaginario cultural, no ha sido igualmente analizada ni se ha escrito algo comparable en su defensa; además, esta protección no siempre está respaldada por un derecho o una libertad claramente establecida y, por lo tanto, no es sorprendente que comunidades como la europea decidan simplemente tener en consideración estos problemas. De hecho, la Recomendación de 2006 establece claramente que nada dentro de la Recomendación impide que los Estados miembros apliquen sus propios preceptos constitucionales o legales con respecto a la libertad de expresión.⁹³ De esta forma, la Recomendación se limita a hacer un llamado a los Estados miembros a que incentiven a los medios, sin vulnerar la libertad de expresión o de prensa, y a los servicios audiovisuales y en línea, y a otros agentes a quienes incumba, a considerar medios efectivos para evitar y combatir la discriminación basada en el sexo, el origen étnico o racial, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad y la orientación sexual en los medios audiovisuales y en línea, y a promover una imagen diversificada y realista de las habilidades y el potencial de los hombres y las mujeres en la sociedad.⁹⁴

Los instrumentos internacionales y regionales considerados en el presente apartado reconocen que la cultura prejuiciosa, las imágenes degradantes en los medios y la discriminación están intrínsecamente relacionadas. También reconocen que algunas formas de expresión pueden dañar de maneras sutiles que a menudo escapan a la legislación penal en contra de las expresiones de odio. Hacer cambios en la educación es una constante entre sus recomendaciones; entre las sugerencias está el combate a los estereotipos a través de revisiones a los programas de estudio y la introducción de materiales que refuten esos estereotipos, eliminando cualquier elemento que promueva la discriminación

⁹³ *Ibid.*, artículo 20.

⁹⁴ *Ibid.*, artículo 3o.

con motivo del género, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia.

Algunas de las lecciones que pueden desprenderse de los instrumentos anteriormente considerados son: los medios son un agente que a menudo fomenta y facilita la discriminación, pero que, al mismo tiempo, está en posición de promover el cambio; por lo tanto, deberían asumir su responsabilidad y rendir cuentas en cuestiones sociales y de desarrollo. Asimismo, quedó claro que el papel de los medios en la discriminación incluye no solamente representaciones denigrantes y/o estereotípicas, sino también la subrepresentación de grupos desaventajados en la industria mediática, incluyendo la fuerza de trabajo y en los puestos de mando. Sin embargo, dada la necesidad de proteger la libertad de expresión y la libertad de los medios, las ideas derivadas de estos instrumentos son a menudo únicamente recomendaciones.

Los instrumentos considerados revelan que existe discriminación a nivel cultural pero que tal daño no es fácilmente justiciable ni puede establecerse un balance con la libertad de expresión en la ausencia de un derecho o libertad que lo respalde. Asimismo, es común la idea de que la incitación al odio y a la discriminación son violaciones a la dignidad humana, particularmente en el contexto europeo; sin embargo, la manera de reparar tal violación o de plantearla en una acción legal no es clara.

V. CONCLUSIONES

La discriminación se genera y mantiene en varios niveles, incluyendo el cultural. La discriminación a nivel cultural es, sin embargo, un tema relativamente nuevo entre quienes nos ocupamos del estudio del derecho. Esta investigación ha aportado elementos que fomentan y facilitan su estudio. Como se vio, en el caso mexicano la legislación antidiscri-

minatoria reconoce, si bien de manera incipiente, que existe discriminación a través de contenidos educativos en los que se asignan papeles contrarios a la igualdad, o que difunden una condición de subordinación, y a través de imágenes y mensajes que ofenden, ridiculizan o promueven la violencia en los medios de comunicación. La comunidad internacional y los sistemas regionales (como el Interamericano y el Europeo), a través de varios de sus instrumentos de derechos humanos también han demostrado su interés y preocupación por este tipo de daños, así como por su relación y complicidad con otras formas de discriminación. Tomar en cuenta estos instrumentos no es sólo una obligación cuando el Estado los ha ratificado, sino que también es parte de un proceso global de diálogo y de aprendizaje de otras “culturas y sistemas jurídicos” que reconocen la existencia de problemas semejantes y revelan la existencia de formas similares de sufrimiento humano alrededor del mundo. Variando en grado, el derecho prácticamente en todas las naciones es resultado del préstamo y de la subsiguiente *adaptación* de nociones encontradas en otros países; por ello, no está demás echar un vistazo a otras latitudes, en este caso al sistema europeo, con el fin de evaluar y mejorar la manera en que abordamos problemáticas similares e introducir conceptos nuevos cuando sea pertinente.

Combatir la discriminación a nivel cultural requiere de estrategias especiales, pensadas para resolver este tipo de problemática en particular. No es necesario infringir la libertad de expresión a través de la censura o de penas pecuniarias o privativas de la libertad. Hay que tener imaginación y poner al centro del debate la reparación del daño que se ha causado a las víctimas, por ejemplo, a través de campañas de concientización (politización de la cultura), la modificación de contenidos degradantes, el ofrecimiento de disculpas públicas por los mismos medios por los que se causó el daño, el incremento a nivel institucional de grupos desa-

ventajados en la fuerza de trabajo y posiciones de mando dentro de los medios de comunicación, el aumento de la participación de grupos desaventajados en programas de radio y televisión (vigilando que sus intervenciones no sean estereotipadas), la creación de códigos encaminados a evitar contenidos discriminatorios, garantizar el ejercicio efectivo de la libertad de expresión y el derecho de réplica de los grupos desaventajados, la revisión y mejoramiento de los procedimientos de queja acerca de contenidos discriminatorios en los medios de comunicación y en la publicidad, la modificación de métodos y contenidos educativos que fomentan la desigualdad, etcétera. Estos mecanismos requieren ser estudiados en lo individual; baste por ahora mencionar que *es posible* combatir la discriminación a nivel cultural, pero que un primer paso es el reconocimiento de su existencia, tanto a nivel teórico como legal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABEL, Richard L., *Speaking Respect. Respecting Speech*. Chicago, The University of Chicago Press, 1998.
- ADAMS, Maurianne, Lee Anne Bell y Pat Griffin, *Teaching for Diversity and Social Justice*. Nueva York, Routledge, 1997.
- ADAMS, Maurianne, Warren J. Blumenfeld, Rosie Castañeda, Heather W. Hackman, Madeline L. Peters y Ximena Zúñiga, *Readings for Diversity and Social Justice*. Nueva York, Routledge, 2000.
- ALLPORT, Gordon W., *The Nature of Prejudice*. Massachusetts, Perseus, 1979.
- BAKER, John, Kathleen Lynch, Sara Cantillon y Judy Walsh, *Equality. From Theory to Action*. Hampshire, Palgrave Macmillan, 2004.
- BANTON, Michael, "The Declaratory Value of Laws against Racial Incitement", en Sandra Coliver, ed., *Striking a Balance: Hate Speech, Freedom of Expression and Non-Discrimination*. Londres, Article XIX, 1992.

- BARENDT, Eric, *Freedom of Speech*. 2a. ed. Oxford, Oxford University Press, 2005.
- BASTIDA AGUILAR, Leonardo, "Odio a muerte. Crímenes motivados por el desprecio a lo diferente", *Letra S, Suplemento del Periódico La Jornada*, jueves 4 de junio de 2009.
- BROWN, Rupert, *Prejudice. It's Social Psychology*. Oxford, Blackwell, 1995.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*. 6a. ed. Oxford, Oxford University Press, 2003.
- BRUCE-JONES, Eddie y Lucas Paoli Itaborahy, *State-Sponsored Homophobia. A World Survey of Laws Criminalising same Sex Sexual Acts Between Consenting Adults*. An ILGA Report, 2011. Disponible en http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/2009_2014/documents/droi/dv/4_04ilgareport_/4_04ilgareport_en.pdf (Última consulta: 5 de marzo de 2013).
- CARBONELL, Miguel, "Legislar contra la discriminación", en Miguel Carbonell, ed., *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México, IJ-UNAM, 2002.
- , *Los derechos fundamentales en México*. México, CNDH / UNAM, 2004.
- CERNA, Christina, "The Inter-American System for the Protection of Human Rights", *Florida Journal of International Law*. Florida, 2004, núm. 16.
- CRAM, Ian, *Contested Words. Legal Restrictions on Freedom of Speech in Liberal Democracies*. Hampshire, Ashgate, 2006.
- DELGADO, Richard y Jean Stefancic, "Images of the Outsider in American Law and Culture: Can Free Expression Remedy Systemic Social Ills?", *Cornell Law Review*. Nueva York, núm. 77, 1992,.
- DELGADO, Richard, "Words that Wound: a Tort Action for Racial Insults, Epithets, and Name Calling", en Mari Matsuda, Charles Lawrence, Richard Delgado y Kimberlè Williams Crenshaw, *Words that Wound. Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment*, Colorado, Westview Press, 1993.
- DYER, Richard, *The Matter of Images. Essays on Representation*. 2a. ed. Nueva York, Routledge, 2002.

- DYZENHAUS, David, *Hard Cases in Wicked Legal Systems. Pathologies of Legality*. Oxford, Oxford University Press, 2012.
- FALUDI, Susan, *Backlash. The Undeclared War against Women*. Londres, Vintage, 1993.
- FANON, Franz, *The Wretched of the Earth*. Londres, Penguin Books, 1961.
- , *Black Skin. White Masks*. Londres, Pluto Press, 1986.
- FRASER, Nancy, "Social Justice in the Age of Identity Politics: Redistribution, Recognition, and Participation", en Nancy Fraser y Axel Honneth, *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange*. Nueva York, Verso, 2003.
- , "Reframing Justice in a Globalising World", *New Left Review*. Londres, núm. 36, 2005a.
- , "Mapping the Feminist Imagination: from Redistribution to Recognition to Participation", *Constellations*. Chichester, vol. 12, núm. 3, 2005b.
- FREDMAN, Sandra, "Equality: a New Generation?", *Equality Law: Reflections from South Africa and Elsewhere*. Cape Town, Faculty of Law, University of Cape Town, 2001.
- , *Discrimination Law*. Oxford, Oxford University Press, 2002.
- , "Redistribution and Recognition: Reconciling Inequalities", *South African Journal of Human Rights*. Johannesburg, núm. 23, 2007.
- , *Human Rights Transformed. Positive Rights and Positive Duties*. Oxford, Oxford University Press, 2008.
- GOLDHAGEN, Daniel Jonah, *Hitler's Willing Executioners: Ordinary Germans and the Holocaust*. Londres, Vintage Books, 1996.
- GOODALL, Kay, "Challenging Hate Speech: Incitement to Hated on Grounds of Sexual Orientation in England, Wales and Northern Ireland", *The International Journal of Human Rights*. Northern Ireland, vol. 13, núms. 2-3, 2009.
- GOVERNMENT EQUALITIES OFFICE, *Equality Act 2010: Public Sector Equality Duty. What do I need to know? A Quick Start Guide for Public Sector Organisations*. Londres, Government Equalities Office, enero de 2011.
- GROSSMAN, Claudio, "Freedom of Expression in the Inter-American System for the Protection of Human Rights", *ILSA Journal of International and Comparative Law*. Florida, núm. 7, 2001.

- GUTMAN, Amy, ed., *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*. Princeton, Princeton University Press, 1994.
- HALL, Stuart, ed., *Representation, Cultural Representation and Signifying Practices*. Milton Keynes, The Open University, 1997.
- HARE, Ivan, "Extreme Speech Under International and Regional Human Rights Standards", en Ivan Hare y James Weinstein, *Extreme Speech and Democracy*. Oxford, Oxford University Press, 2009.
- HEINZE, Eric, "Viewpoint Absolutism and Hate Speech", *Modern Law Review*. Londres, vol. 69, núm. 4, 2006.
- HOME OFFICE, "Report of the Macpherson Inquiry", Cm. 4262-I, 24 de febrero de 1999, disponible en <http://www.archive.official-documents.co.uk/document/cm42/4262/4262.htm> (Última visita: 25 de junio de 2012).
- HONNETH, Axel, "Redistribution as Recognition: a Response to Nancy Fraser", en Nancy Fraser y Axel Honneth, *Redistribution or Recognition. A Political-Philosophical Exchange*. Nueva York, Verso, 2003.
- , *Disrespect. The Normative Foundations of Critical Theory*. Massachusetts, Polity, 2007.
- JEFFREYS, Sheila, *Beauty and misogyny. Harmful Cultural Practices in the West*. Londres, Routledge, 2005.
- JOHNSON, Andrew, *Social Justice in Professional Roles*. Glasgow, Strathclyde University, Faculty of Education, 2005.
- MACKINNON, Catharine, *Toward a Feminist Theory of the State*. Massachusetts, Harvard University Press, 1989.
- , *Only Words*. Londres, Harper Collins, 1994.
- MALIK, Maleiha, "Extreme Speech and Liberalism", en Ivan Hare y James Weinstein, *Extreme Speech and Democracy*. Oxford, Oxford University Press, 2009.
- MATSUDA, Mari, "Public Response to Racist Speech: Considering the Victim's Story", en Mari Matsuda, Charles Lawrence, Richard Delgado y Kimberlè Williams Crenshaw, *Words that Wound. Critical Race Theory, Assaultive Speech, and the First Amendment*. Colorado, Westview Press, 1993.
- MONSIVÁIS, Carlos, "Homofobia", *Nexos en Línea*. México, 1 de marzo de 2010, disponible en <http://www.nexos.com.mx/?P=leerarticulo&print&Article=73046> (Última visita: 22 de junio de 2012).

- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Fact Sheet No. 23, *Harmful Traditional Practices Affecting the Health of Women and Children*, agosto de 1995.
- PAREKH, Bhikhu, *Rethinking Multiculturalism. Cultural Diversity and Political Theory*. Londres, Palgrave, 2006.
- PÉREZ PORTILLA, Karla, "Discriminación estructural, cultural, institucional y personal. Un análisis de la producción y reproducción de la discriminación", en Miguel Carbonell y Diego Valadés, coords., *El Estado constitucional contemporáneo. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, IJ-UNAM, vol. I, 2006.
- , *Principio de igualdad. Alcances y perspectivas*, 2a. ed. México, Porrúa / UNAM, 2007.
- , "Misrecognition, Media and... Discrimination?", *Psychology and Society*. Cambridge, vol. 1, núm. 1, 2008.
- PINCUS, Fred L., "Discrimination Comes in Many Forms: Individual, Institutional and Structural", en Maurianne Adams et al, *Readings for Diversity and Social Justice*. Nueva York, Routledge, 2000.
- PONCE, Daniel, *Indígenas migrantes, derechos humanos, redes sociales y exclusión social*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006.
- RAMÍREZ BERG, Charles, *Latino Images in Film. Stereotypes, Subversion and Resistance*. Texas, University of Texas Press, 2002.
- Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights and Follow-up to the World Conference on Human Rights. Addendum. Expert Seminar on the Links between Articles 19 and 20 of the International Covenant on Civil and Political Rights: "Freedom of Expression and Advocacy of Religious Hatred that Constitutes Incitement to Discrimination, Hostility or Violence"*. Ginebra, 2-3 de octubre de 2008, A/HRC/10/31/Add.3
- RINCÓN GALLARDO, Gilberto, "The Importance of Anti-Discrimination Legislation in Mexico", *IDB America. Magazine of the Inter-American Bank*. Noviembre, 2004, disponible en <http://www.iadb.org/idbamerica/> (Última visita: 25 de junio de 2010).
- ROSE, Hilary y Steven Rose, *Alas poor Darwin. Arguments against Evolutionary Psychology*. Londres, Vintage, 2001.

- SANCHO, Jane y Andy Wilson, *Boxed in: Offence from Negative Stereotyping in TV Advertising*. Londres, Report by ITC, Qualitative Consultancy, 2001.
- SARAGA, Esther, ed., *Embodying the Social: Constructions of Difference*. Londres, Routledge, 1998.
- Sexual Assault Research Summary Report* (preparado por IMC para Amnistía Internacional, Reino Unido, octubre de 2005).
- TAYLOR, Charles, "The politics of recognition", en Amy Gutman, ed., *Multiculturalism. Examining the Politics of Recognition*. Princeton, Princeton University Press, 1994.
- THOMPSON, Neil, *Promoting Equality. Challenging Discrimination and Oppression*. 2a. ed. Londres, Palgrave Macmillan, 2003.
- TWINING, William, *General Jurisprudence*. Cambridge, Cambridge, 2009.
- WEINSTEIN, James, *Hate Speech, Pornography and the Radical Attack on Free Speech Doctrine*. Colorado, Westview Press, 1999.
- WORTHY, Patricia, "Diversity and Minority Stereotyping in the Television Media: the Unsettled First Amendment Issue", *Hastings Communications and Entertainment Law Journal*. San Francisco, California, 1995, núm. 18.
- YEBOAH, Samuel Kennedy, *The Ideology of Racism*. Londres, Hansib, 1988.
- YOUNG, Iris Marion, *Justice and the Politics of Difference*. Princeton, Princeton University Press, 1990.
- , "Unruly Categories: a Critique of Nancy Fraser's Dual System Theory", *New Left Review*. Londres, 1997, 1/222.
- ZANARDO, Lorella, *Il Corpo delle Donne*. Roma, Feltrinelli, 2012.

Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. La copia se realizó en 1,000 discos.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Rafael Estrada Michel

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julieta Morales Sánchez



CNDH
M É X I C O



Karla Pérez Portilla

Licenciada en Derecho por la UNAM; Maestra en Igualdad y Discriminación por la Universidad de Strathclyde, Escocia, y Doctora en Derecho por la University College London (UCL). Autora de varios escritos sobre igualdad y discriminación, destaca: *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. Ha sido miembro académico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y de la Facultad de Derecho de la UCL. Actualmente es consultora en materia de discriminación, y miembro del Foro para la Igualdad del Consejo Regional para la Igualdad del Oeste de Escocia.